

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. SAN SALVADOR

CIVIL

ACCIÓN REDHIBITORIA

Uno de los dos objetivos de la obligación de saneamiento, es la de que el vendedor responda al comprador de los defectos ocultos de la cosa vendida, llamados vicios redhibitorios; para lo cual nuestra legislación franquea, regulando en el Código Civil, el saneamiento por vicios redhibitorios, a través del ejercicio de la llamada Acción Redhibitoria que se traduce, a su vez, en dos alternativas que tiene el comprador, cuales son: a) O que se rescinda la venta, aunque técnicamente en realidad se trata de la resolución de la misma; y, b) O la rebaja proporcional del precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, llamados redhibitorios, que no es más que la llamada Acción Estimatoria ("Cuanti Censu Cuanti minoris"): En ambos casos el comprador tiene además derecho a la indemnización de perjuicios, si el vendedor conocía los vicios y no lo declaró, o cuando eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 125-RHM-02 de fecha 07/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CADUCIDAD

La caducidad o decadencia del derecho, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de las partes señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término tal derecho no puede volver a ser ejercitado. La caducidad tiene como finalidad fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejecutado útilmente, implicando la extinción del derecho de recurrir directa y automáticamente, aplicándose de oficio por el juez en su caso; por regla general, en la caducidad, no son admisibles las causas de suspensión o interrupción dado el efecto extintivo radical y automático.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-DS-03 de fecha 03/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. RECURSOS

Ante la declaratoria de caducidad de la instancia, únicamente se admiten específicamente dos recursos: a) Recurso de Revocatoria: que procede por error en el cómputo de los plazos; y b) Recurso de Revisión: respecto de la interlocutoria, que decide el incidente de fuerza mayor, cuando el presunto agraviado lo hubiese promovido, conforme a la ley una vez declarada la caducidad.

(IMPROCEDENCIA, Ref.39-RHQC-03 de fecha 11/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INCIDENTES

En contra de la declaratoria de caducidad, la ley Procesal Civil, faculta el promover, según el caso, en primer lugar, el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor y de cuya resolución, siendo adversa, admite el recurso de revisión; y, en segundo lugar, la impugnación de la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos a que se sujeta la declaración, a través del recurso de revocatoria, único recurso admitido en este caso.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 38-RHQC-03 de fecha 11/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad a la legislación Procesal Civil, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, eso es, como base fundamental de su acción: y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 46-0-03 de fecha 09/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 10-ECS-03 de fecha 05/05/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 2-ECA-03 de fecha 09/05/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 29-0-03 de fecha 19/08/2003)

CONTRATOS

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

En nuestra legislación y para efectos de contradicciones lícitas, opera la Autonomía de la Voluntad, principio fundamental en cuya virtud los individuos tienen potestad para regular sus derechos y obligaciones, mediante el ejercicio de su libre arbitrio. Los Jueces, por tanto, carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes, so pretexto de equidad, mientras no se vulnere el orden público. Todo contrato arranca su fuerza obligatoria de la voluntad de las partes. Es lógico, por consiguiente, que sus efectos queden limitados o circunscritos a las personas que lo consintieron. El viejo adagio "res Inter. Alios acta, allis nec nocere nec prodesse potest", resume estas ideas.

PARTES

Son partes en un contrato las personas que intervienen en su celebración, cuyo consentimiento le dio vida. Debe considerarse también como partes, a aquellos que sin intervenir personalmente en el contrato, actuaron debidamente representados. El mandante, por ejemplo, es parte en el contrato concluido por su mandatario, porque lo que una persona ejecuta a nombre de otra, facultada por ella para representarla, produce los mismos efectos que si hubiere contratado el representado en persona.

LEY PARA LAS PARTES

Las expresiones contenidas en el artículo 1416 del Código Civil, indican de una manera singularmente enérgica, la fuerza obligatoria del contrato para las partes; y es que para éstas, el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones del mismo modo que las leyes propiamente dichas. El legislador, obviamente deja a las partes en libertad para señalar las normas que han de regir sus vinculaciones y que tales normas tienen para ellas la fuerza de verdadera ley. Desde luego que cuando hablamos de ley no nos estamos refiriendo al precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y sancionado por el jefe de Estado; o sea, pues, que no aludimos al concepto que aparece en el artículo 1 del Código Civil, simple y llanamente hacemos referencia a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-76-05-03 de fecha 21/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Todo contrato nace del acuerdo de voluntades, tal acuerdo es el que determina los efectos que aquel ha de producir así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el principio llamado de la autonomía de la voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcance, extensión y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de

contratar es reconocida y garantizada por el artículo 23 de la Constitución de la República.

Las partes contratantes pueden determinar el contenido del contrato, principalmente, su objeto, efectos, alcance, extensión de los derechos y obligaciones que engendre, fijar su duración así como establecer las modalidades que han de afectarlos; de allí que de conformidad a nuestra legislación y jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, reconocimiento del cual también participan la doctrina y otras legislaciones. De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos son, por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante el silencio de éstos, de donde la misión del juez en caso de litigio sea la de interpretar o restablecer aquella voluntad pero no crearla ni mucho menos sustituirla por la suya.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-SEQC-03 de fecha 21/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SIMULACIÓN

Simulación del latín simul y actio, indican alteración de la verdad; ya que su objeto consiste en engañar acerca de la auténtica realidad de un acto. Esta simulación ocurre esencialmente cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten, de allí que se distinguen dos clases de simulación absoluta y relativa.

SIMULACIÓN ABSOLUTA

Es la simple apariencia, sin contenido auténtico alguno, con la finalidad de excusa o engaño, es decir cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real; precisando de la connivencia entre las partes para fingir un contrato con el propósito de que no se produzca efecto alguno.

SIMULACIÓN RELATIVA

Es la apariencia que oculta o pretende ocultar la verdadera naturaleza de un hecho o de un propósito; precisando de la connivencia de las partes para disfrazar el contrato que realmente se requiere celebrar con la forma aparente de otro distinto, como cuando una donación se hace aparecer como compraventa, por lo general tiende a obtener un beneficio con burla de restricciones o prohibiciones legales. Pertenece también a esta categoría, la simulación por interposición de persona, como cuando la venta no se le hace al verdadero comprador, si no a un tercero que sirve de testaferro.

La teoría moderna tiende a considerar que en la simulación no se dan dos actos jurídicos distintos si no uno solo, en el cual, bien sea que los contratantes tengan la intención de aparentar un acto totalmente ficticio y a la vez, probarlo de eficacia, o bien que la

intención sea de celebrar un contrato real, pero disfrazándolo con el ropaje de otro distinto, solo se ofrece una bifurcación, no en la voluntad de los agentes, sino únicamente en la declaración de éstos, la simulación no es necesariamente fraudulenta y, por ende, moral y jurídicamente condenable.

SEGURIDAD Y CERTEZA

En el aspecto contractual, el legislador, trata de evitar que cualquier contratación se vuelva incierta; o sea, evitar la incertidumbre en las contrataciones, que no se violen las exigencias de seguridad de los negocios y no se favorezca de mala fe. Y ello es así porque, al decir de un jurista: "un minimum de certeza y seguridad es condición para que pueda haber justicia", aunque, claro, en razón del orden público, la moral y la ley, esa certeza y seguridad son o deben ser con alcances limitados y relativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 140-ECQC-02 de fecha 07/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DAÑO MORAL

DEFINICIÓN

El Daño Moral, como especie del género Daño, que para algunos autores es, "todo agravio o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su ser moral, susceptible de apreciación económica, por el hecho del hombre o por el evento" y para otros: "todo menoscabo o detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente, o dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona".

Según el Doctor Ramírez Gronda, Daño moral, es "El que se infiere de la consideración, el honor, la reputación o en las afecciones de una persona; por ejemplo: la difamación. Se opone a daño material, que es que la persona sufre en su integridad o en un patrimonio; por ejemplo: accidente al trabajo, destrucción de una cosecha, etc. Y, en opinión de Orgaz, el daño moral, "importa una lesión a una persona en su integral armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y buena fama".

Modernamente se estima que daño moral o agravio moral o daño no patrimonial o daño extrapatrimonial es el menoscabo, menosprecio o lesión en intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir por el hecho u acto antijurídico.

INDEMNIZACIÓN

La indemnización por el daño de carácter moral no sólo se contempla en el artículo 2 de la Constitución, sino también en el artículo 245 de la misma, especialmente reconociendo que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales causados a consecuencia de violaciones a derechos constitucionales.

La indemnización por daños de carácter moral, o sea el derecho a recibir una compensación económica cuando cualquier autoridad o persona dañe la integridad moral u honor de otra, también reconocida en tratados internacionales celebrados por El Salvador, no es desconocida por la legislación secundaria nacional; inclusive en materia penal se reconoce que dentro de las consecuencias civiles del delito que serán declaradas en la sentencia, se comprende, la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales, así como en materia de Familia.

PROCEDIMIENTO

Si bien es cierto que no existe un procedimiento especial o específico para el reclamo de daños morales, ello no habilita para rechazar la demanda, haciendo caso omiso de la obligación del juzgador de cumplir y hacer cumplir la Constitución, cuando existe el reclamo de un derecho reconocido por la misma y en virtud de la función integradora de la norma jurídica. No significa que no pueda conocerse acerca de ese reclamo, no solo en virtud de la función integradora del derecho, sino también en aplicación y reconocimiento de reglas establecidas por la jurisprudencia y de principios de interpretación, como por ejemplo "UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS"; y por otra parte, con respecto a esta clase de reclamos, encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles, sin hacer distinción entre daños morales y materiales, se regulan los supuestos siguientes:

1°) El procedimiento sumario señalado para el caso en que existe una condena previa de pagar aquel reclamo, pero sin que se haya determinado la suma a pagarse en tal concepto;

2°) El procedimiento que corresponde según el trámite acorde a la cuantía, cuando la demanda no versa sobre liquidación sino sobre la obligación de pagarlos; Y,

3°) La regulación establecida en el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual apreciamos dos situaciones así: a) Que todas las sentencias de condenación en daños y perjuicios, intereses y frutos, contendrán las liquidaciones conforme al mérito de la prueba que se hubieren producido en el término ordinario de la causa principal; y b) Que cuando faltan pruebas para la liquidación, se procederá conforme a los dos supuestos relacionados en los anteriores ordinales 1° y 2° , según el caso.

Las situaciones a que se refiere este ordinal 3°) se dan cuando los daños y perjuicios, intereses y frutos, se reclaman como algo accesorio al asunto principal o a consecuencia del mismo, y que en el fallo sólo se contenga la condena sobre tales rubros.

DISTINCIÓN ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO PATRIMONIAL

El interés que un daño lesiona puede ser patrimonial (material) o extrapatrimonial (moral), el criterio de distinción estriba en el interés presupuesto del derecho, por ejemplo vida, salud, integridad personal o corporal, etc. Según el concepto de Zannoni, tenemos que si el interés se refiere al goce o satisfacción de un objeto insusceptible de apreciación pecuniaria el interés es moral o no patrimonial; y cuando lo es de un objeto

apreciable en dinero o de bienes comprendidos en la riqueza material, el interés es patrimonial o material.

CONSECUENCIAS DEL DAÑO MORAL

Las consecuencias del daño moral son los que algunos denominan "estados de espíritu o de ánimo", como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, humillación, y en general los padecimientos que se han causado a la víctima del evento dañoso, y que son variables en cada caso o persona; tales consecuencias o estados de espíritu o de ánimo constituyen el contenido del daño. También es de aclarar que el Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o angustia, sino los que son consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el que sufre el dolor, aflicción, angustia o humillación, etc. tiene un interés jurídicamente reconocido; o sea que tales estados son resarcibles cuando son provocados por un evento que lesiona la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, jurídicamente reconocidos a la víctima; enfatizándose de lo que se repara es el resultado dañoso, no la causa o actividad dañosa del responsable.

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los autores distinguen entre el Daño Moral Objetivo (parte social) y el subjetivo (parte afectiva); y así se considera que el primero es el menoscabo en su consideración social por ejemplo injurias y calumnias que afecten el honor, el buen nombre, reputación, etc; y el segundo es el dolor físico, angustia, aflicción o humillación que sufre una persona en su individualidad, por ejemplo heridas u ofensas físicas.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

Como se dijo anteriormente, entre otros, se reconoce como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal de responsabilidad el acto jurídico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado de manera sustantiva, el deber de indemnizar; igualmente, según la doctrina, una de las áreas de responsabilidad por daño moral llamado extrapatrimonial o agravio moral, lo es la ejecución de un hecho ilícito que lo causó, afectando a la persona o vulnerando un bien o derecho de la personalidad, o un derecho de familia; y como de ordinario sucede, no siendo posible la restitución natural o material, deberá hacerse en forma equivalente, a modo de satisfacción en dinero (pecuniaria), cuya cantidad es fijada equivalentemente por el juzgador con criterios discrecionales de conformidad con los hechos probados que le sirven como fundamento para ello.

Como punto de partida y por regla general, todo daño es resarcible si ha sido provocado por un evento o ataque antijurídico a un interés jurídicamente protegido. Y con respecto a la de liquidación, tenemos que en el caso del daño patrimonial el perjuicio se liquida según aquello de que ha sido privado (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente) o dejado de obtener (lucro cesante o ganancia de que se fue privado); en tanto que el Daño moral se resarce el ataque mismo al Derecho Subjetivo por ejemplo: honor, imagen, vida, salud, etc., bienes que no pueden ser cuantificados porque se

atribuyen a la personalidad del sujeto, no se mide sólo por las repercusiones sino en razón de la naturaleza del interés no patrimonial lesionado; el resarcimiento además de satisfacer a la víctima es un modo de reparación por el menoscabo socialmente sufrido en razón del evento mismo.

Ahora bien, cada evento no sólo puede afectar físicamente sino también la llamada proyección existencial o menoscabo a la persona que es el origen y fin de la actividad del Estado.

Con respecto al resarcimiento o reparación del Daño Moral, surgen algunas interrogantes así: ¿Es posible legalmente la reparación o resarcimiento del daño moral? si lo es, ¿de qué manera o forma o a que título? Como se ha dicho, esta consignado en la constitución o sea que hay fundamento constitucional expreso para ello; y es que el agravio en el daño moral afecta bienes jurídicos que el derecho protege, tutela o reconoce, y el resarcimiento del mismo debe ser medido con relación a la magnitud del daño, pues a veces el daño moral apenas se infiere e inclusive, a veces podría no existir; sin embargo, aunque es difícil la prueba del dolor, aflicción, angustia, humillación, etc., ello no implica que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, hecho no con fines compensatorios, sino satisfactorios; de allí que en su medición deben considerarse: a) por una parte, la naturaleza del bien jurídico lesionado, posición social, repercusión del agravio en la persona del dañado, así como la reputación moral o profesional y su dignidad; y b) por otra parte, el mayor o menor debe precaver las consecuencias del hecho antijurídico por parte de agente del daño.

ESTIMACIÓN PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL

La labor de estimar pecuniariamente el daño moral es difícil y por tanto, puede dar paso a la arbitrariedad de aquellos criterios estimativos; pero el que sea difícil no quita la legitimidad del agravio moral en la esfera civil, como tampoco la ha sido en la esfera penal o de familia; admitiéndose por los autores, doctrinas, legislaciones y tratados internacionales celebrados por El Salvador, que el daño o agravio moral debe ser materia de indemnización, no solo en material penal, a consecuencia de un hecho punible, sino de todo hecho ilícito que pueda producirlo. De ahí que en el caso del ilícito que daña el patrimonio integral de la persona, atributos de su personalidad, son valores que deben ser indemnizados, resarcidos por el responsable, aceptándose una cantidad de dinero como equivalente legal, convencional o judicial, como compensación o satisfacción del agravio moral causado y sufrido. Y así, de acuerdo a los tratadistas para la determinación del monto de indemnización, para esta clase de daño debe de tomarse en cuenta que tiene propiamente carácter ejemplar y no resarcitorio, la naturaleza de la acción u omisión que lo causó, la integridad o patrimonio moral afectivo del que lo sufre, por ejemplo, su personalidad es la que atañe a la sensibilidad, a través de sus diversas manifestaciones de imágenes, edad, identidad, afección física o psicológica (preocupación), autonomía, valores, ideas, creencias, el medio, el honor, crédito, etc., que deben ser preservados.

PRUEBA DEL DAÑO MORAL

En razón de la naturaleza misma del daño moral, se sostiene lo siguiente: a) Que no requiere prueba específica alguna, debiendo tenerse por demostrado por el sólo hecho de la acción u omisión antijurídica; b) Que como cualquier otro daño, implica la existencia de un agravio susceptible de apreciación pecuniaria, por ejemplo en la persona o en sus derechos o facultades o en sus cosas; agravios que, salvo supuestas excepciones, no por ser morales han de estar exentos de prueba; c) Que según las circunstancias del caso, los habrá aquellos que permitan presumir la existencia del daño atendiendo a factores diversos (edad, sexo, sufrimiento, separación del núcleo familiar, preocupaciones económicas), originados por la incertidumbre del resultado definitivo del problema o daño inferido, etc, y, d) Que la indemnización del daño moral debe ser establecida por el juzgador, lo cual no quiere decir arbitrario o caprichoso, sino prudente y razonable, equitativamente apreciado, dado la subjetividad, sin perjuicio del fundamento estimatorio que el juez defiera al agraviado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 28-O-03 de fecha 25/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 29-O-03 de fecha 25/08/2003)

DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

INDEMNIZACIÓN: Implica una compensación económica.

DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.

Según Fernández De León, es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas", o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona.

EL PERJUICIO: o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:

a) El Daño emergente (Damnum Emergens): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo. Y, b) El Lucro Cesante (Lucrum Cesans): que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la

ganancia de que lo ha privado la ejecución de la obligación". Cabe referir que nuestro Código Civil envuelve claramente aquellos hechos.

El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO O DAÑO PATRIMONIAL

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, no siempre existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado.

Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante; en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede tener en algunos casos carácter compensatorio y en otros satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, que siendo que el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, casi siempre, el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, pues es de la esencia de esta especie de daños, el que no puedan ser propiamente medidos en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrean, de ahí que se requiera como Presupuestos de la Pretensión Resarcitoria que: a) Exista efectivamente el daño y perjuicio, es decir, que la acción u omisión lo haya

causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente, y, b) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es que exista una relación (nexo) de cantidad entre el daño y perjuicio resultante, y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde con lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama complementariamente lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y lucro cesante.

LUCRO CESANTE

Se ha considerado: 1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma; y, 2) Si se trata de ganancias futuras, no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

El Lucro Cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.28-O-03 de fecha 25/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 46-O-03 de fecha 09/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 59-O-03 de fecha 17/09/2003)

DEBIDO PROCESO

El artículo 2 de nuestra Carta Magna, obliga al Estado, -y el Órgano Judicial es parte medular del mismo-, proteger a la persona en lo relativo a la conservación y defensa de su propiedad y posesión, así como de los otros derechos que se subrayan en el mismo precepto. Los españoles a esto le denominan en su Constitución, Derrecho a la tutela judicial efectiva, que no es más que el derecho a un Proceso Constitucionalmente configurado (Debido Proceso).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.105-RHSM-03 de fecha 13/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

El proceso constitucionalmente configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho a Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 90-S-02 de fecha 24/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 34-DD-03 de fecha 17/07/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 73-SD-03 de fecha 27/10/2003)

DEMANDA

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda. En efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso, a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

a) por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y

b) por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil, acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada, sin desconocer, las posiciones académicas de respetables juristas que, doctrinariamente, dentro de la improponibilidad incluyen tanto la inadmisibilidad como la improcedencia y la ineptitud, o la de aquellos que sostienen que la improponibilidad es la misma ineptitud sólo que resulta liminarmente; o también la de los que estiman que tanto para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara in limine litis o in persecuendi litis y esta (la ineptitud) en sentencia. En todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que esta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente DICE: “Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará expresando los fundamentos de su decisión”.

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación controladora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda o solicitud in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad in persecuendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia o resolución satisfactoria que conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda - pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero si lo sean (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar.

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:

- a) La falta de requisitos de tiempo vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
- b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles; y
- c) la caducidad del derecho; ésto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algún requisito legal o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judicial, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

El transcrito artículo 197 Pr.C., impone el deber de rechazar una demanda por ser “manifiestamente improponible”, y aunque en razón de su “ubicación” dentro del Código de Procedimientos Civiles pareciera que debe de serlo in limine, realmente no hay obstáculo legal ni doctrinario alguno para que pueda rechazarse in persequendi litis, pues el precitado artículo introduce una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional.

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; con tal declaración, que, en su caso, debe de ser fundamentada, el proceso termina en forma anómala. Es de aclarar que con la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Jurisdiccional Constitucionalmente Configurado, o Proceso Constitucionalmente Configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales enraizadas, en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía, y Celeridad Procesal, ora in limine litis ora in persequendi litis.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-DS-03 de fecha 03/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.)

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 97-OS-03 de fecha 05/12/2003)

La improponibilidad de la pretensión no se refiere a asuntos meramente formales que pueden ser subsanados o corregidos; se refiere al objeto del proceso, de allí que el rechazo "in limine" de la pretensión por improponibilidad objetiva denotará que la demanda no es idónea para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva, debiendo declararse extinguida. La improponibilidad está reservada solo para vicios graves, que por su naturaleza no admiten corrección o subsanación. El objeto de la pretensión debe de ser no judicial, debe existir un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 97-OS-03 de fecha 05/12/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84 SSM-03 de fecha 02/12/2003)

DESERCIÓN

La Deserción es el desamparo o abandono que hace el litigante, de la apelación o recurso por él interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 4-SED-03 de fecha 13/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DESLINDE NECESARIO

DEFINICIÓN

El artículo 843 del Código Civil, contempla la acción general para fijar límites o acción de deslinde y demarcación, conocida como "Acción Finium Regundorum" que es la operación que tiene por objeto fijar la línea que separa dos predios colindantes de diferentes dueños, señalándose por medio de signos materiales; reconociéndose como condición esencial de la misma, que se trate de dos propietarios diferentes y de dos predios contiguos.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El juicio de deslinde, es voluntario cuando el dueño de un fundo pretende reconocer o restablecer sus respectivos linderos, de allí que cuando algún propietario de una heredad intentare este deslinde, solicita que se recorran sus términos y se restablezcan o aviven sus mojones, considerándose que el deslinde voluntario no es realmente un juicio sino un mero procedimiento, un acto de jurisdicción voluntaria en que cualquiera de los vecinos define los linderos y en otros colindantes pueden o no estar presentes.

JUICIO DOBLE

El juicio de Deslinde Necesario es el que proviene de disputa sobre la introducción o usurpación de un vecino, en una porción de terreno.

Doctrinariamente, el Proceso de Deslinde Necesario está clasificado como un Juicio doble, o sea aquel en que cada una de las partes puede indistintamente ser actor o demandado, pues no necesariamente uno tiene que ser actor y el otro demandado, sino indistintamente, o sea que será actor el que tome la iniciativa y demandado el que soporte las consecuencias de esa iniciativa, por el hecho de estar contiguos nace para uno y otro el derecho de conocer cuales son sus linderos.

ACCIÓN MIXTA

Dentro de la clasificación clásica, la acción a dilucidar dentro del Proceso de Deslinde Necesario es mixta, por pertenecer a la clasificación general de la acción real y participar de las características de la acción personal, por cuanto los propietarios

colindantes tienen la obligación de respetar tanto sus respectivos linderos de la propiedad, como las colindancias, mojones y cercos que separan las propiedades entre sí, esto es un derecho personal que se traduce en una acción personal, sin embargo, en ocasiones, puede que exista confusión de linderos y consecuente usurpación de porciones o fajas de terreno identificables, en cuyo caso podemos apreciar el funcionamiento de la acción real ejercitada por aquél que se considera perjudicado con la usurpación, ya que tal acción se encamina a recuperar la porción o faja de terreno usurpada y que está en poder del otro colindante o vecino, en ocasión de la confusión de linderos que se presenta; en consecuencia, como lo sostienen los autores, estaremos en presencia de dos acciones: una personal en cuanto a la obligación de los propietarios colindantes, y otra real, que se refiere a la recuperación de alguna porción o faja de terreno, que en ocasión de la confusión de linderos, ha sido usurpada por uno de los colindantes o vecinos.

IMPRESCRIPTIBILIDAD

Se reconoce que la acción de deslinde necesario tiene la característica de ser imprescriptible, por cuanto permanece en tanto exista la confusión de linderos y ésta no se aclare, permaneciendo latente hasta que se ejerza por cualquiera de las partes, sin importar el tiempo transcurrido. Esta característica la distingue esencialmente de toda acción relativa a la propiedad. Otra característica de la Acción de Deslinde Necesario antiguamente llamada también de APEO o AMOJONAMIENTO, es la de que, para que exista, debe de producirse confusión de linderos, esto es, que los linderos entre dos propiedades estén indeterminados, que los mojones estén confundidos y que no pueda ser claramente determinada cuál es la línea divisoria entre los dos terrenos, pues el objeto de esta clase de deslinde es fijar la línea divisoria entre dos predios colindantes. Si no hay tal confusión, sino lo que se llama avance de un colindante o vecino en el terreno del otro, en linderos perfectamente distintos, no habrá Deslinde Necesario sino Acción Reivindicatoria, lo cual no obsta para que en caso de confusión de linderos perfectamente puedan acumularse las acciones de Deslinde Necesario y Reivindicatoria.

PRESUPUESTOS

Los autores afirman que la condición "sine qua non" del Deslinde Necesario, es que exista confusión o incertidumbre de linderos, que ha originado la introducción o usurpación del vecino, entendiéndose como tal, según el Diccionario de la Real Academia Española, al "cercano, próximo o inmediato a cualquier línea", sosteniéndose jurisprudencialmente, que la condición de introducción o usurpación del vecino, originada por la confusión o incertidumbre, debe establecerse, ya que si no se prueba, la acción de Deslinde Necesario fracasa. Esto es así, aún cuando el lindero aparezca claro en la documentación de que se trata.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.118-0D-03 de fecha 25/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

DONACIÓN

REQUISITOS

Para que la donación se repute perfecta es necesario: a) Que sea otorgada por escritura pública; b) Que se trate de una donación entre vivos; c) Que el donante le haga al donatario a título de donación, tradición (modo de adquirir) del dominio del mismo inmueble, que fue aceptado por el donatario.

Si la donación es otorgada cumpliendo los requisitos mencionados, no cabe la revocación por falta de aceptación; en tal sentido, la donación de que se trate es perfecta, pues reúne los requisitos de forma y fondo; de donde devendrá que el donatario sea el legítimo propietario del inmueble.

DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONADO

Si el donatario alega y pretende, que se declare la prescripción, que es un modo de adquirir la cosa ajena; por haber poseído el inmueble objeto de la demanda, durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los requisitos legales, en ese caso, no se trataría de un instrumento inscrito contra otro inscrito, pues el donante dejó de ser dueño del mismo inmueble de que se trate al otorgar escritura de donación del mismo, existiendo a favor del donatario título y modo de adquisición legítima de tal inmueble y sin vicio que los invalide; en efecto, transmitido el dominio desde la donación irrevocable se consume con la aceptación de la misma y la entrega del inmueble, desde ese momento el donatario sustituye al donante en todos sus derechos y acciones; por lo que el demandado no podría ser legítimo contradictor por no ser ya el que debe responder al reclamo o pretensión de la parte actora, no teniendo la calidad para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir, teniendo la donación el carácter de irrevocable, razones todas que obligarían a considerar como ineficaz para la prescripción lo alegado por el donatario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.122-OD-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

ESCRITURA MATRÍZ

Escritura Matríz es la que queda asentada e incorporada por el Notario en su protocolo, y esta debe reunir los requisitos señalados en la Ley de Notariado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 7-OQC-03 de fecha 23/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

FE PÚBLICA NOTARIAL

Un instrumento público constituye plena prueba. Arts. 1571 y 1577 del Código Civil y 258 Pr.C., valorización que trasciende a la simple vista del documento y atañe a la

esencia y origen del mismo, y aún más, ya que, en efecto, está ligado al ejercicio de la función notarial y al concepto y ejercicio de la fe pública notarial.

De conformidad al artículo 1570 del Código Civil, instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, otorgado ante notario e incorporado en un protocolo, se llama escritura pública –Art. 257 Pr.C.–; y de acuerdo al Art. 255 Pr.C., debe extenderse por la persona autorizada por la ley para cartular, y en la forma que la misma ley prescribe.

Según el artículo 1 de la Ley de Notariado “El Notariado es una función pública. En consecuencia, el Notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen...” agregándose en el inciso segundo que: “La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba”.

El Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, Argentina, 1948) definió la función notarial como "una función pública consistente en recibir e interpretar la voluntad de las partes dándole forma legal, impartándole autenticidad a los hechos jurídicos ocurridos en su presencia por la interposición de su fé pública", el concepto anterior nos lleva a revisar los conceptos de fe, fe pública y fé pública notarial.

Por definición, FE es la creencia en la verdad de algo que no se ha visto por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ella”. FE PÚBLICA: en general, es la creencia notoria o manifiesta; y así la encontramos no solo en los actos notariales sino también en la monedas, billetes de Banco, etc., por ello, en sentido estricto, se le considera como la potestad de infundir certeza a las actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad, por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban”, y así llegamos a la FE PÚBLICA NOTARIAL, entendiéndola como: “La potestad de asegurar la verdad de los hechos y actos jurídicos que constan a quien ejerce y que en virtud de sus aseveraciones serán tenidos por auténticos, mientras no se demuestre judicialmente su falsedad”. Tales conceptos se contienen en la obra de Derecho Notarial Salvadoreño del Dr. Horacio José Olmedo Lope. Consecuentemente con el último concepto dado, tenemos que un instrumento resultante del ejercicio de esa fe pública notarial tiene una calidad o autoridad propia derivada del hecho de la participación o intervención del Notario; y esa calidad del instrumento notarial le da también máxima eficacia probatoria de la plena fe. De allí que Couture citado por Eduardo Pallarés en su Diccionario de Derecho Procesal, página 344 acerca de la fe pública notarial la estimase como la consistente en el “hecho de que los documentos notariales, hacen prueba plena respecto de su contenido, no sólo contra las partes que los otorgan sino también con relación a terceros y salvo siempre las limitaciones que la ley consigna...”

Tal concepción es consecuente también con la apreciación que se hace en el Diccionario de Derecho Privado (Editorial Labor S.A., Barcelona, España, Pág. 1928), al decirnos que: “Los actos y registros de los notarios merecen y hacen fe, ya en cuanto al hecho o

contrato para que es solicitada la intervención de dicho funcionario, ya en orden al conocimiento de los otorgantes o de los testigos en su caso. Esta seguridad y aseveración de que es cierto el hecho, convención o circunstancia a que el testimonio notarial se refiere, es lo que constituye la fe pública...”

Salvo prueba en contrario de igual o mayor fuerza el instrumento público hace plena fe, el Notario imprime al instrumento el sello de verdad, certeza y autenticidad.

Como instrumento público que es, toda escritura lleva en sí la garantía de veracidad y autenticidad y, como tal, da certeza de que los hechos a que se refiere son o han sucedido tal como en ella se expresa; o sea, “que han sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los mismos instrumentos se expresa”; ésta no es más que la expresión de la fe pública notarial, es decir como también lo expresa un jurista "la exactitud de lo que el notario, ve, oye, o percibe por sus sentidos". La calidad de fe pública de que está revestido el Notario se manifiesta precisamente en la confección de los instrumentos y actos que autorice; esos instrumentos conllevan en sí: a) garantizar a las partes de la irreflexión o inexperiencia, ad-solemnitatem, en beneficio del tráfico jurídico o medio de seguridad colectiva y en beneficio de terceros; y b) servir de prueba preconstituída, ad-probationem, pues en caso de litigio instruyen suficientemente al Juzgador. Mediante la primera el negocio existe, por el segundo persiste. La apreciación anterior no es dogmática, pero, como antes se expresó, debe de tenerse la mayor cautela para desestimar el contenido y eficacia de un instrumento público.

(SENTENCIA DEFINITIVA Ref.140-ECQC-02 de fecha 07/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

HIPOTECA

INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN

Los artículos 743 y 744 del Código Civil, señalan la forma en que podrán hacerse las cancelaciones totales o parciales de las escrituras de hipotecas y de la inscripción de las mismas: debiendo hacerse notar así mismo que una de las formas de las obligaciones es la solución o pago efectivo.

Si la obligación garantizada con la hipoteca, se extinguió con el pago de la obligación respectiva, reclamando el actor la extinción de la hipoteca, la misma no es sino una especie de causión, también regulada dicha forma de extinción en la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 110-OD-02 de fecha 23/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considerará como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhiere al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata .

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iter lógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2º) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están compendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 21-OQC-03 de fecha 30/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 29-O-03 de fecha 19/08/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 90-S-02 de fecha 24/07/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 59-O-03 de fecha 17/09/2003)

INSCRIPCIÓN REGISTRAL

NULIDAD Y CANCELACION

La nulidad de las inscripciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, se rigen por el artículo 713 del Código Civil, que comprende casos en los que se revela que el defecto que produce la nulidad pueda encontrarse en el mismo asiento registral, independientemente de la validez o invalidez del acto o contrato contenido en el instrumento registrado.

Esto es así, porque la inscripción inmobiliaria resulta del hacer de la administración pública, regido por normas especiales y en principios del derecho administrativo, siendo por consiguiente, tal hacer, ajeno a las relaciones jurídicas producidas en el ámbito del principio de derecho privado, de la autonomía de la voluntad de las partes.

En tal sentido, no procede declarar la nulidad de una inscripción de dominio y su cancelación, si no se demuestra que ha habido en ellas omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias que la ley exige para su validez, o que ha resultado una inseguridad absoluta sobre el derecho adquirido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-OD-03 de fecha 14/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

JUICIO EJECUTIVO

SUMARIDAD

Juicio Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título legal con fuerza ejecutiva. Se trata de un juicio sumario, especial y con función ejecutiva. La sumaridad del juicio ejecutivo está dada por la circunstancia de que el conocimiento judicial debe circunscribirse, en caso de oposición, a un número limitado de defensas. La función del juicio ejecutivo es conseguir la satisfacción del acreedor en relación a una deuda documentada en título que trae aparejada ejecución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-SEQC-03 de fecha 21/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 4-SED-03 de fecha 12/05/2003)

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y, así, podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) un acreedor legítimo;
- c) un deudor cierto;
- d) una obligación exigible y de plazo vencido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 27-ECQC-02 de fecha 09/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.10-ECS-03 de fecha 05/05/2003)

JUICIO SINGULAR EJECUTIVO DE HACER

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor), tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un determinado comportamiento (prestación) positivo o negativo (DAR, HACER O NO HACER). Ahora bien, para que pueda exigirse la prestación del hecho positivo en un Juicio Singular Ejecutivo de Hacer, debe de encontrarse la obligación plenamente establecida; esto es, el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a HACER algo, respecto de otros u otras, en virtud de un documento indubitado, esto es, que conste de manera tal que no pueda ponerse en duda y sin que esté sujeta a modalidad alguna para su cumplimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-SEQC-03 de fecha 21/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

LA PRUEBA

La Prueba como medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido, debe ser tal que produzca un estado de certidumbre en la mente del juzgador para percibir el hecho alegado con la misma claridad con que lo ven los ojos naturales, que produzcan un estado de certeza respecto a la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, obligando al juez a fallar de acuerdo con los resultados de las mismas, si no lo producen, son ineficaces porque no realizan el fin para el cual fueron producidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.140-ECQC-02 de fecha 07/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-OSM-02 de fecha de fecha 21/02/2003)

LEGITIMACION PROCESAL

PARTES PROCESALES

La calidad de parte es esencialmente procesal y viene dada por una determinada posición en el proceso, como sujeto activo- pretensor - o pasivo - resistente- de la pretensión procesal, con independencia de la titularidad que detente el sujeto del derecho o situación que se controvierte; ya que en ciertos casos la persona que acciona la actividad jurisdiccional no es propiamente el titular del derecho o de la relación sustancial.

En tal sentido, partes son quienes actúan en el proceso en la posición de demandante o demandado. El primero es quien solicita la tutela de sus derechos, aquél que pretende, y el segundo es frente a quien se solicita la tutela, es decir, aquél frente a quien se pretende.

TERCERÍAS

Generalmente, el proceso se desarrolla con el esquema de un sujeto en cada una de las dos posiciones de parte, activa y pasiva. No obstante ello, se presenta la posibilidad que en el transcurso del proceso entren a formar parte del mismo unos sujetos que hasta ese momento han permanecido ajenos a la relación procesal, los cuales ostentarán la consideración jurídica, en ciertos supuestos, de tercerías, y, en otros, en puridad, de parte.

La tercería entonces es una especie del fenómeno de pluralidad de sujetos, que se produce cuando los diversos litigantes aparecen ubicados en un mismo plano, pero intervienen enfrentándose en su actuación procesal con las pretensiones de una o ambas partes.

DIVISIÓN DE TERCERÍA

De una primera división de las tercerías resultan las voluntarias y las forzosas. Dentro de las primeras se encuentran las Coadyuvantes y las Excluyentes.

Respecto de las Coadyuvantes, tenemos que éstas se constituyen en el caso de "aquel cuya pretensión se opone a la del actor coadyuvando a la del reo o viceversa"; es decir que el tercero deduce no una pretensión excluyente, sino coincidente con la de una de las partes a la que se adhiere (coadyuvante o adhesiva). En este caso el tercero será tenido como una sola parte con aquel al cual se adhiere, lo que implicará un proceso acumulativo y un caso de litisconsorcio.

PRESUPUESTOS DE TERCERÍA

En términos generales, de acuerdo con los autores, la intervención de terceros en el proceso jurisdiccional se encuentra condicionada por los siguientes presupuestos, de obligatoria verificación oficiosa por el Juez, ya que se trata de un caso de excepción, pues, en principio el proceso es una relación entre dos partes, a saber:

A. Que exista conexidad entre la pretensión del tercero y el objeto procesal para admitir su consideración y decisión juntamente con éste; es decir, que la pretensión del tercero tiene que ser conexa con el objeto del proceso para permitir (o determinar) que se trate y resuelva juntamente con éste. No puede admitirse que el tercero deduzca una nueva pretensión, sino que debe ser conexa con la que las partes controvierten en el proceso en curso, sea coincidente o excluyente (en contraste), pero siempre relacionada con aquella.

B. Que se alegue y demuestre un interés propio, positivo, cierto, actual y directo en la causa que se controvierte o sea en la litis entre otros sujetos, se requiera tal interés para evitar la intervención de un tercero que alegue un derecho ajeno al que se debate en el proceso (thema decidendum); el que sea actual, no implica que no pueda ser eventual, pero sujeto a una eventualidad cierta, esto es, que se trata de algo que acaecerá, no una simple probabilidad. Algunos autores, dicen que el interés invocado debe ser legítimo, esto es, basado en el derecho, pues no basta el simple interés. Y,

C. Que exista un proceso pendiente, pues esta intervención carecería de sentido práctico si el proceso no se ha iniciado o se ha terminado.

Por otra parte, la demanda de tercería debe regirse por las reglas generales, a falta de otra especial, y cumplir los requisitos generales. En cuanto al procedimiento, la regla general es la de que toma la causa en el estado en que se encuentra. Si se trata de una tercería coadyuvante, el procedimiento no se altera, pues el tercero forma una sola parte con la primitiva.

EFFECTOS DE LA TERCERÍA

En cuanto a los efectos, es de señalar, en primer término, que la promoción de una tercería implica un incidente en el juicio, que hay que sustanciar con las partes en el mismo y dictar una sentencia (interlocutoria) que admita o no la pretensión del tercero, puesto que el Juez debe de verificar los referidos presupuestos (competencia, conexidad, interés, etc) que hagan admisible la intervención; y si no se cumplen, rechazar la tercería; por lo que se considera que hay una cuestión (incidental) de previo y especial pronunciamiento. Por lo que la admisión de la tercería significa, no sólo que el juicio se seguirá con la nueva parte (pues al ser admitido, el tercero pasa a serlo), sino también, que la sentencia debe resolver la cuestión planteada por el tercero, junto con la pretensión principal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 73-OSM-02 de fecha 26/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es de apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto de litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que las personas que intervienen figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permita obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juzgador previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, ésto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones- actor y demandado -, es posible que éstos se formen a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que llama pluralidad de partes o litisconsorcio, que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dando lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actores o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay dos partes, porque éstas deben de ser entendidas, no en el sentido de personas, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquél contra quien se pide". Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litis consorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litis-consorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el Litisconsorcio puede ser: a) facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) necesario u obligatorio, esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento separado para los varios sujetos que en ella concurren.

La figura del Litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra Legislación ya que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes llamado litis consorcio, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues

puede apreciarse en el caso del concurso de acreedores (Art. 639 al 772 Pr. C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del art. 1289 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia. No habiéndose demandado a todos los titulares del derecho, no se configura el litis consorcio necesario pasivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-OT-03 de fecha 08/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-OD de fecha 31/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

TERCERÍA EXCLUYENTE

La Tercería Excluyente, doctrinariamente, es una pretensión conexa pero en contraste, puesto que el interviniente se opone a las dos pretensiones, como sucede en el más claro ejemplo de la tercería de dominio del que pretende un derecho propio (excluyente), interpuesta frente a las partes que discuten el dominio de un bien. La Tercería Excluyente se da, pues, cuando el interesado se opone a las pretensiones de las partes en conflicto, eso es una pretensión conexa pero en contraste, por oponerse a las demás pretensiones; prácticamente, lo que sucede es que se introduce un nuevo litigio en el proceso.

JUICIOS SUMARIOS

De acuerdo al artículo 455 del Código de Procedimientos Civiles, encontramos que en los Juicios Sumarios no son procedentes o no tienen lugar los terceros opositores de la clase que fueren, lo cual guarda relación con los presupuestos necesarios para hacer valer la pretensión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 29-SQC-02 de fecha 12/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

El juez al advertir la falta de litisconsorcio, debe rechazar la pretensión, inclusive, in limine litis, por razones de economía procesal y por el principio de pronta y cumplida justicia; o prevenirle al efecto y ordenar la integración del litis consorcio, ordenando la comparecencia de los demás interesados, posibles beneficiados o afectados, proporcionándoles y garantizándoseles así, esencialmente, sus derechos y garantías constitucionales reconocidos, en virtud de la función integradora del derecho. Al apreciarse en el proceso la defectuosa constitución de la litis, no habiéndose integrado el litisconsorcio, se evidencia la ineptitud de la pretensión contenida en la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-OD-02 de fecha 31/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

LITISPENDENCIA

La expresión Listispendencia equivale a "Juicio Pendiente", o sea, en trámite por no haber aún sentencia firme; esto es que en tanto un proceso se encuentra en sustanciación sin que haya sentencia irrecurrible e imperativa; al decir de un autor, tal proceso se halla en estado de litispendencia; en tal sentido, la hay cuando existe otra causa o proceso.

Doctrinariamente se le ha definido como el estado o situación jurídica del litigio que se encuentra pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado o situación jurídica del proceso del cual ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada; la anterior circunstancia origina lo que se denomina el impedimento procesal de litispendencia, mediante el cual, se impide que se sustancie, simultánea o separadamente, otro proceso que se identifica con el anterior pendiente. Ciertamente que, en doctrina, la litispendencia da lugar, por un lado, a la excepción que lleva su nombre y por otra, a la acumulación; en cuanto a excepción, tradicionalmente se le consideró dilatoria, pero según procesalistas modernos, tiene un carácter mixto, ya que no es la forma la que se ataca, sino que existen motivos que impiden seguir un proceso innecesario, sin ser asunto de forma.

FUNDAMENTO

El fundamento de una declaratoria de litispendencia es que no puede permitirse que una misma situación de hecho y de derecho se juzgue en dos procesos distintos.

LITISPENDENCIA POR CONEXIDAD

Aunque los procesos no sean idénticos, si se vinculan por una relación de conexidad, con ello se configura lo que se llama litispendencia por conexidad, ésto es que aunque no se dan en los dos procesos las tres identidades (sujeto, objeto y causa) se encuentran vinculados de forma tal, que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiera producir efectos de cosa juzgada en el otro; tal expresión la refiere dicho autor a la excepción de litispendencia.

RAZONES DE PROCEDENCIA

La litispendencia opera en atención a tres razones principales: a) por el principio de economía procesal, evitar dos procesos sobre el mismo asunto; b) la necesidad de evitar, por la vía de previsión, que se den dos sentencias diversas y contradictorias sobre el mismo asunto, en su caso; y, c) evitar la injusticia de obligar al demandado a que se defienda de dos procesos diversos respecto de un mismo litigio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-67-RHSM-02 de fecha 18/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 140-ECQC-02 de fecha 07/05/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 12-S-02 de fecha 26/05/2003)

MATERIA ADMINISTRATIVA

Los hechos expresamente sujetos a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (régimen especial), obedecen a Principios especiales de Derecho Administrativo, tal regulación tiene, pues, carácter especial según lo establece el artículo 173 de dicha ley, a la luz de lo cual aparece que las licitaciones, adjudicaciones, perfeccionamiento, formalización, plazo, cumplimiento y ejecución de los contratos, así como la responsabilidad derivada de los mismos, forma de pago en su caso, al igual que el cese y extensión de los mismos y los respectivos procedimientos administrativos e instancias, se sujetan a lo establecido en la mencionada ley especial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 25-O-03 de fecha 08/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

MEDIDAS CAUTELARES

SECUESTRO JUDICIAL DE BIENES Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

El Secuestro Judicial de Bienes, regulado en los artículos 2006 a 2014 del Código Civil, y 142 a 155 del Código de Procedimientos Civiles, el cual judicialmente puede pedirse como acto previo a la demanda o durante el curso del juicio, puede ser convencional o judicial. Mientras que la Anotación Preventiva de la demanda regulada en el artículo 719 ordinal 1° del Código Civil, se solicita con ocasión de presentarse una demanda.

FINALIDAD

El Secuestro Judicial de Bienes y la Anotación Preventiva de la demanda, son clases o tipos de medidas cautelares, ya que la finalidad de ambas es mantener una situación jurídica o asegurar una expectativa o derecho futuro.

DIFERENCIAS

Las diferencias entre el secuestro judicial de bienes y la anotación preventiva de la demanda son, que procesalmente, operan en momentos diferentes, como diferentes son los casos en los cuales se puede solicitar. Y, si bien es cierto que cuando el secuestro recayere sobre bienes raíces, según el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, se anotará preventivamente en el registro de la Propiedad, no obstante que en este caso pueden coincidir (secuestro y anotación preventiva no propiamente como modalidad de aquel, sino como garantía adicional).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 31-OQC-03 de fecha 22/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación. Y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 27-ECQC-02 de fecha 09/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

NOTIFICACIONES

DERECHO DE AUDIENCIA

La notificación, como acto de comunicación procesal, guarda íntima relación con el derecho de audiencia, teniendo por objeto conferir las oportunidades de defensa a los derechos e intereses de las partes, de modo que éstas dispongan de los medios adecuados para ejercitar aquella.

NOTIFICADOR

El notificador de un tribunal se encuentra investido de autoridad para verificar emplazamientos, citaciones y notificaciones, gozando lo aseverado por el mismo, en el acta de rigor, de la presunción de veracidad para las partes y terceros; lo explica y exige así la seguridad que debe de existir en todo procedimiento judicial, de que el acto verificado por el notificador es cierto en cuanto al lugar, día, hora y forma puntualizado en el acta respectiva. Es un grado de confiabilidad que el legislador le otorga al notificador para que realice los actos de comunicación procesal; y es que sin esa presunción de confiabilidad; no se justificaría la existencia de tal cargo; pues no sería posible la seguridad y certeza jurídica sobre la realización de los actos de comunicación, por lo que cuando el notificador abusa de su cargo, alterando la realidad de los hechos, atenta contra los valores de seguridad y certeza jurídica reconocidos por nuestra constitución, vulnerando el debido proceso, afectándose "la tutela judicial efectiva", y ocasionando perjuicios al derecho o defensa de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 1-RHD-03 de fecha 03/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta se caracteriza porque al acto le faltan formalidades esenciales o sustanciales prescritas por la ley para su existencia o validez, o bien porque choca contra una norma imperativa de orden público, como se ha dicho. Es así como, la falta de un requisito esencial de un contrato, en vez de inexistencia produce la nulidad absoluta.

No se ha legislado acerca de la inexistencia, en la práctica al estimarse que cuando el negocio jurídico no produce efectos válidos el mismo adolece de nulidad absoluta; doctrinariamente, si un contrato no nació a la vida jurídica es inexistente y ello no necesita declaración judicial basta corroborarla, en tanto que la nulidad absoluta necesita ser declarada; sin embargo, en la práctica un contrato doctrinariamente inexistente está viciado de nulidad absoluta, ya que en cuanto a sus efectos éstos son iguales o los mismos.

Cuando un contrato es inválido por adolecer de nulidad absoluta, también estaría afectando de lo mismo cualquier acto, transacción o documento que se hubiere basado en él.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 7-OQC-03 de fecha 23/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PARTES PROCESALES

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende). Por el principio del contradictorio, -esencial para la búsqueda de la solución- las dos partes se enfrentan delante del tercer imparcial: el Juez (Tribunal), el otro sujeto del proceso. En puridad, se puede distinguir, jurídicamente, tres calidades: parte (procesal), sujetos del derecho (de la relación sustancial) y legitimados para pretender (accionar), legitimados en la causa. O sea, que una cosa es ser titular del derecho, de la relación sustancial (el deudor, el acreedor, el propietario, el vendedor, etc.), estar en una situación jurídica activa o pasiva, haber celebrado un contrato, contraer obligaciones, etc.; y otra cosa es tener la necesaria legitimación para accionar (pretender), puesto que la pretensión (acción) es autónoma, independiente del derecho. Naturalmente que ambas condiciones son, por lo general, coincidentes, ya que el que puede (y debe) defender en juicio un derecho, es su titular. Sin embargo, en ocasiones, el legitimado, por excepción, es otro. Esto sucede por ejemplo cuando el ministerio público actúa en el proceso por los ausentes, menores, incapaces, etc.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 44-TCS-03 de fecha 11/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PETICIÓN DE HERENCIA

La petición de herencia (Petitio Hereditatio), es una acción propia del heredero, que sólo puede nacer de la apertura de la sucesión, porque es consecuencia de la calidad de herederos, y por consiguiente no puede existir en vida del causante.

Cuando se ejerce la acción mencionada -petición de herencia- no es necesario probar el dominio que el causante tenía sobre cada uno de los bienes que forman la masa hereditaria. Ello queda fuera de la controversia, porque el objeto de la acción es, en primer lugar, el reconocimiento del derecho a la herencia y luego la restitución de todas las cosas que el difunto tenía.

La doctrina y nuestra jurisprudencia ha establecido que la declaratoria de herederos y petición de herencia no son contrarios o incompatibles y pueden promoverse en una misma demanda sin que ninguna sea inepta.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha sostenido conforme a la doctrina siguiente que: 1) La calidad de heredero sólo se obtiene aceptando la herencia expresamente ante Juez Competente y siendo declarado heredero. 2) Nuestro derecho positivo concede la acción de petición de herencia al heredero o a quien éste transfiera sus derechos a la sucesión, como una protección al patrimonio adquirido a título hereditario según doctrina consignada en el artículo 1186 del Código Civil, dicho artículo no exige de manera expresa que se acepte la herencia ni que se declare heredero al reclamante de ella y sólo prescribe sin exigir ningún requisito, que el que probare su derecho a la herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, pero también es verdad que esta disposición no puede tomarse aisladamente para pedir ni para resolver, sino que hay que concatenarla con otras regulaciones del derecho sucesorio. Basta considerar que la petición de herencia es una modalidad de la acción reivindicatoria que exige que el reivindicante pruebe que es dueño de la cosa que reivindica para ver que el peticionario de la herencia debe probar que es dueño de ella; que no basta que la sucesión sea abierta y se posean o adquieran derechos en la misma para que se tenga por aceptada la herencia, sino que es preciso pedirla de manera expresa, ya que el derecho positivo salvadoreño no reconoce la aceptación tácita. Agrega dicha doctrina: hay que agregar que en la demanda se pide la adjudicación de la herencia como universalidad -no del inmueble único bien que dejó el causante-, o sea el conjunto de derechos, obligaciones y acciones del heredero en la mortal de que se trata; y todo esto implica la aceptación de herencia como se ha dicho.

Requisito indispensable en la Petición de Herencia es, acreditar la calidad de heredero mediante la declaratoria respectiva la cual se obtiene, previa aceptación de la herencia de modo expreso, pidiendo sea declarado tal heredero; y ello por la serie de consecuencias jurídicas que para el heredero trae consigo la cuestión sucesoral. No es suficiente que se alegue mayor derecho o se aduzca la documentación que le da derecho al actor para ser declarado heredero, sino que lo oportuno es a falta de declaratoria de herederos, pedir en la demanda, que se haga tal declaratoria a su favor con base a la documentación presentada, solicitud ésta procedente con arreglo a derecho y acumulable a la Petición de Herencia, habida cuenta de que la condena a la restitución de la herencia es un corolario de la declaratoria de heredero. Así pues, puede sostenerse que la declaratoria de heredero a favor del demandado pierde su valor legal por el hecho de declararse heredero al demandante porque aquella situación jurídica debe extinguirse mediante la resolución judicial que así lo declara con base en el derecho del verdadero

causahabiente que prefiere a los demás llamados, y en virtud de la aceptación expresa de la herencia, pidiendo ser declarado tal heredero.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 21-OQC-03 de fecha 30/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PLAZOS PROCESALES

El plazo procesal es el espacio de tiempo destinado al cumplimiento de los actos del proceso; y, el término, es el límite del plazo.

CLASIFICACIÓN

Por su naturaleza, determinada por su vencimiento y extensión, los plazos pueden ser: Prorrogables e improrrogables; perentorios y no perentorios. El plazo perentorio, también llamado fatal o preclusivo, es el que por su simple vencimiento hace imposible el ejercicio de la facultad otorgada; o sea, que vencido, produce la caducidad del derecho, sin necesidad de un acto de la contraparte. El plazo no perentorio o dilatorio, es el que, aún vencido, permite el ejercicio de la facultad, a menos que un acto de la contraparte lo haga caducar (se dilata). El plazo es perentorio o fatal, solamente cuando la ley lo establece a texto expreso; en cambio en el no perentorio, se requiere justamente la manifestación de la voluntad de la contraparte, tendiente a hacer caducar la facultad no ejercida en tiempo; de allí que la doctrina defina esta clase de plazo, como la expresión de voluntad de un litigante tendiente a provocar una declaración judicial, que manifieste caducado el derecho de la parte contraria a realizar un acto procesal pendiente, por vencimiento del término respectivo.

(INTERLOCUTORIA, Ref. 44-TCS-03 de fecha 11/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-OSM-02 de fecha 21/02/2003)

POSESIÓN

De conformidad al inciso uno del artículo 745 del Código Civil Posesión es: la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Agregándose en el inciso dos que: El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

ELEMENTOS

Los elementos de la posesión son: a) EL CORPUS: es decir, la ocupación material de la cosa y posibilidad de poder disponer de ella; y b) EL ANIMUS: o sea la intención de poder actuar o comportarse como dueño o propietario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 73-OSM-02 de fecha 26/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PREVENCIONES

Cuando se da una prevención, estipulando tres días para subsanarla bajo pena de inadmisibilidad, mientras no se haya declarado como tal y notificado la misma, el interesado tiene la oportunidad de subsanarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-RHD-03 de fecha 03/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PROCURACIÓN

La Procuración es la función específica y especial del abogado que comparece en juicio, representando los intereses ajenos.

PROCURADOR

Quien ejerce la procuración, recibe el nombre de Procurador. El Procurador, es pues una persona que ejerce una función: la de representar en juicio, al titular de un derecho.

El ejercicio de la función señalada, presupone la existencia de requisitos legales. El principal, estar autorizado para el ejercicio de la abogacía y además, no encontrarse dentro de las incapacidades o prohibiciones señaladas en la ley. Procura entonces el abogado que no tiene limitantes o prohibiciones legales. Procura el abogado en representación del titular del derecho. De manera que el abogado que interviene en un proceso judicial por sí, en defensa de intereses propios sin el auxilio de otro abogado, no ejerce la función de procurar. Un juez cuando promueve o interviene en un proceso judicial velando por sus derechos subjetivos, no está procurando. La posibilidad de intervenir sin la comparecencia de un procurador se deriva del hecho de ser abogado, lo que le habilita técnicamente para ejercer la defensa de sus propios derechos, por estar capacitado y preparado para ello.

Por tanto, un funcionario judicial o empleado del orden judicial que intervenga por sí en un proceso en defensa de sus propios intereses o derechos, no está procurando, o ejerciendo procuración, pues no está defendiendo intereses ajenos o de otro, sino los suyos propios.

INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS FUNCIONES

Cuando nuestra Carta Magna, estableció la incompatibilidad de la calidad de juez o magistrado, con la del ejercicio de la abogacía, tuvo presente o debió tenerlo, el concepto de lo que es la profesión de abogado. Sobre ese conocimiento estableció la incompatibilidad de impedimento legal del ejercicio simultáneo. La ley primaria en el caso de los jueces, exige requisitos especiales para ser nombrado como tal, entre ellos,

uno básico: ser abogado de la República. Pero una vez nombrado Juez o Magistrado, prohibió o impidió expresamente, el ejercicio de la abogacía, pues el cargo y las funciones que de aquél se derivan, exigen el servicio pleno y dedicación exclusiva a un interés más específico y concreto, este es, el de administrar justicia a las personas en sus diferentes conflictos jurídicos, para lo cual es imprescindible el conocimiento de la ley y el derecho. La norma constitucional se orienta al ejercicio exclusivo y excluyente de la función judicial. Conceptual y gramaticalmente la norma constitucional es clara y de acuerdo a las reglas de interpretación, las palabras de la ley se han de entender en su sentido natural y obvio, no siendo necesario consultar el espíritu que animó dicha disposición. Si a la norma constitucional se le da su verdadera connotación, es claro que la incompatibilidad prevista se traduce en prohibición para que los jueces o empleados del Organismo Judicial no puedan ejercer simultáneamente la profesión de la abogacía, es decir abogar por los intereses ajenos.

La prohibición, el impedimento, en suma la incompatibilidad, no debe ampliarse y consecuentemente aplicarse, a los jueces cuando defendiendo personal y directamente sus propios derechos intervienen en juicio, pues en puridad de ley, no están ejerciendo la abogacía ni la procuración; así lo ha sostenido también en diversos fallos de sus Salas la Honorable Corte Suprema de Justicia. Es solamente que su preparación profesional de abogados, los habilita técnicamente para poder defenderse y asistirse solos. Las prohibiciones implican, lógicamente, limitaciones a los derechos de las personas. Es por ello que deben estar expresamente indicadas en la ley y sólo han de aplicarse a situaciones previstas en ella. De tal manera, que no puedan abarcar todas las esferas de la libertad y los derechos individuales del ser humano. Y es que la regla de oro en materia de prohibiciones legales, es que sean claramente concebidas, pues el efecto de las mismas es limitar o vedar el ejercicio de ciertos derechos.

La prohibición de que se trata, si bien absolutamente válida y totalmente justiciable, no puede alcanzar a los jueces cuando promueven procesos o se defienden de los mismos, pues lo que está en juego o en discusión, les atañe personalmente. La calidad de funcionario judicial con todos los deberes que imponen, no tiene el alcance de vedar los derechos de los abogados de defenderse en juicio por sí. Sostener lo contrario, es ir contra la misma Constitución y los Tratados y Convenios de derechos humanos.

La prohibición señalada por la Constitución, está orientada al no ejercicio simultáneo de la abogacía (procuración) y del notariado, entendidas ambas como la profesión liberal que se pone al servicio de terceros. Prohibición constitucional que no puede estar en contradicción con ella misma. Lo dicho no es óbice para señalar, que el Juez, al ejercer su derecho de defensa personal en juicio, no queda exento de las normas y procedimientos administrativos que lo sujetan al cumplimiento de sus deberes judiciales, y de obtener los respectivos permisos o licencias, según fuese necesario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-SSM-03 de fecha 02/12/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

RECURSO DE APELACIÓN

DEFINICIÓN

La apelación o alzada, es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior. Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

PLAZO

Para la interposición de dicho recurso -como prácticamente para todos los medios impugnativos- existe un plazo perentorio o particular; es decir, que caduca en forma automática, sin necesidad de ningún acto de la contraparte, ni del oficio judicial; en consecuencia, transcurrido el plazo, las resoluciones dictadas quedan firmes. Normalmente, los plazos perentorios se tornan improrrogables.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-40-RHT-03 de fecha 03/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 20-OD-03 de fecha 12/03/2003)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Proceder a admitir el recurso de alzada, en manera alguna significa estarle dando por anticipado la razón al recurrente, esto es, sobre la cuestión de fondo que se disputa; lisa y llanamente es para respetar la Supremacía o Superlegalidad de la Constitución, la cual ocupa la cima del Orden Jurídico del Estado como la Ley Suprema y a ella se encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas y la cual reconoce y garantiza el acceso a la instancia superior en grado. Por otra parte, no debe olvidarse que se trata de que la Garantía de Audiencia no sólo responde a una protección al gobernado, sino que obedece a razones de orden público.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.105-RHSM-05 de fecha 13/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Una sentencia interlocutoria simple, solo resuelve o decide un artículo o incidente surgido con ocasión del juicio, lo proveído en ella no es irreparable ni pone fin al proceso, en estas providencias, predomina la regla de la inapelabilidad. Claro está, que hay excepciones, ésto es que las hay que son apelables, y sucede, cuando ponen término a cualquier clase de juicio o hacen imposible su continuación, o cuando causan un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, esto es cuando una vez consentidas, sus efectos o no son susceptibles de subsanarse o no pueden enmendarse en el curso ulterior del proceso; a contrario sensu, no causan tal daño las simples interlocutorias.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 31-OQC-03 de fecha 22/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos. En consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido debe rechazarse.

La cuestión es uniforme tanto en doctrina, como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada. Claro está que es de suponer que tal reexamen puede y debe de hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 39-RHQC-03 de fecha 11/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

Relaciones

(IMPROCEDENCIA, Ref. 38-RHQC-03 de fecha 11/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 56-RHD-03 de fecha 07/07/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-DS-03 de fecha 08/05/2003)

RECUSACIÓN

OBJETO

El objeto de este recurso es apartar al funcionario judicial recusado, del conocimiento o intervención de un asunto controvertido; tratándose de un funcionario que ejerce jurisdicción, como lo es el caso de un Juez de Primera Instancia, debe de hacerse con expresión de causa y por escrito.

PRUEBA

Si bien es cierto que, conceptualmente, para que se haga uso de este recurso, basta que el recurrente conciba sospechas de que el recusado no procederá justa y legalmente; no menos cierto lo es que la causal invocada debe de probarse, para que se declare que ha lugar a la recusación y separar al recusado del conocimiento de la causa principal; ello es así por cuanto no puede quedar a la simple arbitrariedad, capricho, antojo o concepción subjetiva del litigante el recusar a un funcionario, en perjuicio de la garantía de audiencia y defensa, de otra índole, el recurso podría constituir o convertirse en un simple ardid para excluir al juzgador de aquel conocimiento.

Se dice sospechar, el creer o imaginarse una cosa por conjeturas fundadas en apreciaciones y desconfianza; la desconfianza entraña la falta de confianza, es decir, la falta de una esperanza firme que se tiene en una persona o una cosa. La pérdida de confianza, como tal, es un elemento subjetivo, intangible, pues la misma radica y se

encuentra en la conciencia, en los pensamientos y resulta difícil de probarse, a no ser que se tenga un fundamento en elementos objetivos y no meras suspicacias, que conduzcan razonablemente a la pérdida de la misma. Pero en todo caso, esos elementos objetivos deberán probarse con la prueba pertinente.

Cuando los actos que el funcionario provoca, justifican la sospecha que lleva a la pérdida de confianza, es evidente que desaparece la seguridad de un proceder justo o legal, fundamentado o justificando así, igualmente, la recusación, principalmente si el conjunto de tales actos crean insuperable recelo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 50-RERD-03 de fecha 08/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CAUSAL: CUANDO EL JUEZ HA SIDO ABOGADO, PROCURADOR O DIRECTOR DEL PLEITO.

La dirección que ha recaído en el funcionario judicial y que se encuentra establecida en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, que obedece a reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles de 1993, no tiene ni guarda relación alguna con la frase director del pleito a que hizo referencia el legislador en la causal invocada como motivo de recusación y que deviene del original Código de 1881. En efecto, el citado artículo 2 en su actual texto se refiere al juzgador como director del proceso, conforme a las corrientes modernas del Derecho Procesal acogidas por el legislador por medio de aquella reforma; en cambio cuando el legislador menciona a la citada causal "procurador o director del pleito", se refirió a los casos en que el juez, funcionario público, juzgador, hubiese actuado con anterioridad a su cargo, como abogado director de cualquiera de las partes, dentro del proceso; y es que lo que se trata de evitar es que el juzgador se vuelva juez y parte al haber intervenido anteriormente en el mismo proceso de que se trata como abogado, procurador o director del pleito, ya que esto no sólo es motivo de recusación sino que también impide al juzgador de conocer, a tenor del artículo 1182 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 24-RERD-03 de fecha 20/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

RELACIÓN LABORAL

PÉRDIDA DE CONFIANZA

Según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 21a. Edición, tomo I), en una de sus acepciones, CONFIANZA (de confiar) es: la esperanza firme que se tiene en una persona o cosa. DE CONFIANZA. 2. Dícese de la persona en quien se puede confiar; y CONFIAR, también entre sus acepciones están: Encargar o poner al cuidado de alguien algún negocio u otra cosa. Depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa.

La pérdida de confianza como tal, es un elemento subjetivo, intangible, pues la misma radica y se encuentra en la conciencia, en los pensamientos y resulta difícil de probarse, a no ser que se tenga un fundamento en elementos objetivos y no meras suspicacias, que conduzcan razonablemente a la pérdida de la misma. Pero en todo caso, esos elementos objetivos deberán probarse con la prueba pertinente.

Cuando los actos que el empleado provoca, justifican la pérdida de confianza, es evidente que desaparece la armonía que debe predominar en la relación jefe o autoridad y empleado, justificando el despido, principalmente si el conjunto de tales actos crean insuperable recelo. Así pues, todo hecho que es susceptible de sembrar la desconfianza del jefe o autoridad y que impida la prosecución de la relación dentro de un ambiente sin recelos, puede servir para fundar la ruptura de dicha relación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.18-DM-03 de fecha 04/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-SA-03 de fecha 22/04/2003)

SECUESTRO PREVENTIVO DE BIENES

El secuestro preventivo de bienes es como una garantía que tiene por finalidad, esencial y precisamente la de garantizar al sujeto activo del derecho contra las actuaciones maliciosas o comprometedoras del patrimonio, por parte del sujeto pasivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 105-RHSM-03 de fecha 15/12/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

SERVIDUMBRE

Según nuestra legislación civil, servidumbre predial o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Se llama predio sirviente al que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.134-OD-02 de fecha 09/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

Con respecto a esta clase de reclamos, doctrinariamente encontramos que servidumbre es el derecho concedido por la ley al dueño de un fundo que se haya destituido de toda comunicación con el camino público por interposición de otros predios, para exigir paso por alguno de éstos, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su fundo, previa la correspondiente indemnización. Para que haya servidumbre es preciso que se imponga un gravamen a un predio y no a una persona, y que ese gravamen sea en

utilidad de otro predio y no a favor de una persona. En otras palabras, el gravamen debe pesar sobre un predio y beneficiar a otro predio.

CARACTERÍSTICAS

La servidumbre presenta las siguientes características:

a) Es un derecho real inmobiliario: porque se tiene sobre una cosa, inmueble, el predio sirviente, sin respecto a determinada persona, es decir que aunque cambie el dueño del fundo sirviente el gravamen sigue pesando y no podrá ser levantado o rescatado por el nuevo dueño, sin el consentimiento del propietario del fundo dominante.

b) Es un derecho accesorio: ya que conforma una relación establecida, para beneficio o utilidad de un predio a cargo de otro predio.

c) Es un derecho perpetuo: ya que se establecen para una utilidad o necesidad indefinida o perpetua como la existencia del predio dominante mismo, aún cuando se exceptúan casos en que se establece por tiempo determinado o se fija su extinción por la llegada del día o la condición, como por ejemplo cuando llegase a no ser indispensable para el predio dominante.

d) Derecho indivisible: la indivisibilidad de la servidumbre quiere decir, que ellas no pueden adquirirse, ejercerse, ni perderse por partes.

CLASIFICACIÓN

Conforme a nuestra legislación civil, las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias, según provengan de la natural situación de los lugares, impuestos por la ley o constituidos por un hecho del hombre; asimismo, pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o inaparentes.

Servidumbre de tránsito, es aquella que se impone en beneficio de una propiedad carente de toda comunicación con camino público, por la interposición de otras heredades.

Por su conformación la servidumbre de tránsito es discontinua por cuanto se ejerce a intervalos más o menos largo tiempo, y supone un hecho actual del hombre; y generalmente es aparente en cuanto está continuamente a la vista, cuando se hace por una senda o por un punto especialmente destinado al tránsito.

GRAVÁMEN

El gravamen de la servidumbre consiste en el deber que tiene el dueño del fundo sirviente de sufrir de parte del dueño del fundo dominante ciertos actos de uso, o de abstenerse, por su lado, de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad. En otras palabras, el gravamen puede consistir en una de estas dos obligaciones por parte del

dueño del fundo sirviente: a) la de tolerar o soportar en su propiedad ciertos actos del dueño del fundo dominante; b) la de abstenerse de realizar alguna cosa que, a no mediar la servidumbre, podría realizar en virtud de su derecho de propiedad.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-130-OM-02 de fecha 26/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SANA CRITICA

La prueba, dentro de cualquier proceso, debe de ser siempre objeto de evaluación por parte del juzgador, ya que sólo a través de ella pueden darse o tenerse por demostrados los hechos que permitan la aplicación del derecho.

El sistema de Sana Crítica llamada también de Crítica Razonada, o de Libre apreciación, o de Persuasión Libre o Racional, o de Libre Convencimiento o de Apreciación Razonada o de Convicción Intima, da libertad para hacer una valoración certera, eficaz y concreta sobre el acervo probatorio; pero implica igualmente una serie de obligaciones para el juzgador que realiza la valoración de las pruebas, imponiéndosele doctrinariamente que la decisión sobre ellas sea razonada y crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

La Sana Crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, libertad que, desde luego, no puede ni debe degenerar en el libre arbitrio, o en excesivas abstracciones intelectuales o en el predominio de criterios personales, pues ello sería autorizar análisis y conclusiones caprichosas.

(SENTENCIA DEFINITIV, Ref. 18-DM-03 de fecha 04/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-SA-03 de fecha 22/04/2003)

SUCESIÓN

Conceptualmente se entiende por sucesión, la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla.

SUCESIÓN INTESTADA

Nuestra legislación civil regula las reglas relativas a la sucesión intestada, la cual expone en forma clara sobre las personas llamadas a la sucesión intestada. En concordancia dicha legislación, encontramos que las personas a quienes la ley les concede la vocación sucesoria, esto es las que a la muerte del causante son llamadas preferentemente a sucederle, son las que tienen con aquel la clase de parentesco que la

misma ley previamente ha indicado. Cuando la ley establece qué clase de parientes tiene derecho a la sucesión intestada, lo hace formando con ellos varios grupos que coloca bajo una numeración correlativa, mandando que tales grupos, que reciben el nombre de órdenes prefieran unos a otros según su numeración, de manera que sólo a falta de los herederos, llamados en el número anterior, entran los designados en el número que sigue.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 21-OCQ-03 de fecha 30/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

TÍTULO SUPLETORIO

INEPTITUD

Resulta incuestionable, que la tradición del legado del inmueble objeto de un proceso a favor del interesado, constituye un requisito indispensable para poder invocar el derecho sustantivo. Es decir, si no le ha nacido al titular su derecho para invocar tal pretensión, la misma es inepta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-DQC-02 de fecha 31/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

INQUILINATO

ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido debe de cumplirse los requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción. En nuestro sistema procesal, se regula la forma de verificar el emplazamiento, y el hacerlo en forma diferente a lo establecido en dichas disposiciones o en contra de su espíritu, implica vulnerar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 11 de la Constitución de la República, y como es claro, el emplazamiento tiene como fin que la persona tenga conocimiento que ha sido interpuesta una demanda en su contra.

El no haber sido legalmente emplazado el demandado de conformidad con el artículo 1130 del Código de Procedimientos Civiles, existe nulidad absoluta, consistente en nulidad de emplazamiento, la cual no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes.

NOTIFICADOR

Siendo que la notificación es el acto de dar a conocer a los interesados las resoluciones pronunciadas o proveídas en un trámite o en un asunto judicial, es de hacer notar, que ciertamente el notificador de un tribunal se encuentra investido de autoridad para verificar emplazamientos, citaciones y notificaciones, gozando lo aseverado por el mismo, en las respectivas actas de rigor, de la presunción de veracidad, tanto para las partes como para terceros; lo explica y lo exige así la seguridad que debe existir en todo procedimiento judicial, de que el acto verificado por el notificador es cierto en cuanto al lugar, día y hora y forma puntualizada en el acta respectiva. En suma, pues, es un grado de confiabilidad que el legislador le otorga al notificador para que realice los actos de comunicación procesal, de no ser así, en verdad sería imposible la seguridad y certeza sobre la realización de tales actos; y es que sin esa presunción de confiabilidad, no se justificaría la existencia de tal cargo, pues no sería posible, la certeza sobre la realización de los actos de comunicación. Sin embargo, por la trascendencia del acto, el notificador debe cumplir con requisitos indispensables como lo es el de cerciorarse si efectivamente las personas de que se trata residen en el lugar en que se dice o afirma la contraparte.

LEGALIDAD DE LAS FORMAS

La ley considera que los requisitos formales se estatuyen para asegurar el asiento de las decisiones jurisdiccionales y en conformidad con la justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma.

En los últimos cincuenta años, ha ganado terreno en la doctrina y en la legislación procesal moderna, el llamado "Principio de Instrumentalidad de las formas" y que se funda, substancialmente, en la consideración de la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista de la finalidad que en cada caso están llamados a cumplir, sin que la inobservancia de las formas por sí sola pueda dar lugar a la nulidad. Los órganos de la jurisdicción deben interpretar y aplicar los presupuestos, los requisitos y las reglas procesales de acceso a la justicia, tanto en vía principal como accesoria, del modo que mejor cumplan con su finalidad, que no es otra que la de regular el camino, garantizando los derechos de las partes para llegar a la decisión final que es lo que los intervinientes en realidad postulan. Tampoco se trata de una aplicación de los requisitos procesales de modo rigorista, que puedan restringir ilegítimamente el derecho a la tutela judicial efectiva, por el contrario, no se puede contravenir la doctrina constitucional sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad o nulidad de forma restrictiva y de la forma más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo, por lo que la aplicación ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad y racionalidad que atiendan a la repercusión del efecto apreciado en la finalidad de las reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales, todo lo cual debe apreciarse armónicamente con los principios constitucionales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 54-I-03 de fecha 07/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CARGA DE LA PRUEBA

La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probase será absuelto el reo; más si este opusiere alguna excepción tiene la obligación de probarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 70-I-03 de fecha 09/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 98-I-03 de fecha 28/10/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, 77-I-03 de fecha 16/09/2003)

El juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos. La carga de la prueba constituye el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la probanza de un hecho controvertido, mediante su propia actividad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 27-I-03 de fecha 23/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

De conformidad a la legislación Procesal Civil, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, eso es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, mediante el cual, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.73-SD-03 de fecha 27/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-I-03 de fecha 16/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 70-I-03 de fecha 09/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 98-I-03 de fecha 28/10/2003)

COMPETENCIA

PRÓRROGA

Prórroga de Competencia, es la ejercida por un juez que siendo incompetente (a priori) para conocer de un negocio, se vuelve o puede volverse competente por voluntad de las partes (expresa o tácitamente), por convención o por no oponerse la excepción de

incompetencia, sabiendo ésto, que la prórroga de competencia sólo puede darse por razón del territorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RESOLUCIÓN Y TERMINACIÓN

La resolución de un contrato de arrendamiento, no debe hacerse en un proceso de Inquilinato, pues en ninguna parte de la Ley de Inquilinato, aparece señalado procedimiento alguno para dilucidar la resolución de contratos, pues en ella, en lo pertinente, únicamente se enfoca la terminación de contratos, institución jurídica que es diferente de la resolución de los mismos, ya que aquella se refiere a poner fin a un contrato existente, invocando las causales contempladas en dicha normativa y definiendo las responsabilidades que a cada quien le corresponden; en cambio la resolución es deshacer dicho contrato, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

DEBIDO PROCESO

El proceso constitucionalmente configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho a Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 54-I-03 de fecha 07/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 90-S-02 de fecha 24/07/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003)

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar,

de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez Competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

JURISDICCIÓN: es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática y concreta y su realización práctica; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente de una entidad estatal y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por **COMPETENCIA** como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional - jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Organo Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (**RATIONAL MATERIAE**), sino también por grado, territorio y funcionalidad. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

DEMANDA

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al juzgador le compete, como facultad jurisdiccional determinar, previamente, la aceptación o rechazo de una demanda. En efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso, a fin de pronunciarse por defecto en omisiones, tanto de la demanda como de su pretensión; de donde tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de

iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

a) por motivo de forma, declarándola inadmisibile; y

b) por motivo de fondo, declarándola improcedente (in limine litis o in persecuendi litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limie litis o en sentencia), según los casos.

JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Cuando se habla de la admisibilidad, técnicamente, se alude a uno de los resultados del examen de procedencia relativo al juicio de admisibilidad o formal, que tiene por objeto examinar si en la demanda de que se trata concurren las formas esenciales de la misma, es decir, verificar o constatar si en su elaboración se han observado los requisitos generales (formalidades) exigidas por la Ley. El artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, establece lo que podríamos llamar exigencias generales que debe contener toda demanda, sin perjuicio de lo contenido en los artículos 101, 104, 195 y 1274 del Código de Procedimientos Civiles; si se han observado tales formalidades, la demanda se admite; si faltare alguno, en principio, se declara que la demanda es inadmisibile, que no es más como se ha dicho, una forma de rechazo de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 138-SS-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

ERROR

DEFINICIÓN

Error es el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa, es el falso concepto de la realidad. Este no debe confundirse con la ignorancia, que consiste en el total desconocimiento de una cosa o de un hecho, en el error, ésta o éste se conocen pero se tiene una idea equivocada de ello; en la ignorancia se les desconoce en absoluto.

ERROR DE HECHO

Es el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un suceso.

ERROR DE DERECHO

Es el concepto equivocado que se tiene de la ley. Se dá este error no sólo cuando se interpreta falsamente un precepto legal que existe, sino también cuando se cree existente uno que, en realidad, no existe: en ambos casos se tiene un concepto equivocado de la ley.

De conformidad al artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, los jueces pueden suplir las omisiones de las partes (demandantes y demandados), si pertenecen al

derecho, pero no pueden suplir los errores de las partes ni los errores de derecho cometidos en la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.138-SS-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

EXPIRACIÓN DE CONTRATO POR MORA

De la simple lectura del artículo 24 numeral 1 de la Ley de Inquilinato, se evidencia que para que se configure la expiración de contrato por mora del inquilino en el pago de la renta, es menester acreditar la relación contractual entre arrendante y arrendatario, ya que la mora constituye una presunción "juris Tantum", o sea la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-70-I-03 de fecha 09/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-I-03 de fecha 16/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 98-I-03 de fecha 28/10/2003)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considera como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata .

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la

doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2º) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte - actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están compendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.73-SD-03 de fecha 27/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

JUZGADOS DE INQUILINATO

COMPETENCIA

La Ley de Inquilinato dispone que serán competentes para conocer en primera instancia en todos los juicios y diligencias relacionadas en el cumplimiento de esa ley, los tribunales que indique la Ley Orgánica Judicial; o sea que esta última ley estableció la competencia de los juzgados de inquilinato (de primera instancia), para el caso de San Salvador, para conocer de los asuntos que fueran de su competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato, y demás leyes en el municipio de San Salvador. Sin perjuicio de que un Juez de lo Laboral o de lo Civil u otro Juez de Primera Instancia, pueda conocer de Inquilinato, cuando la misma ley les da competencia en esa materia, sin que ello signifique confusión de materias o procedimientos, en aquellos lugares donde no hubiera Juez de Inquilinato, de otra forma un Juez de lo Laboral, Civil u otro de Primera Instancia, no puede conocer de materia de inquilinato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

No todo asunto derivado de un contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado para habitación está sujeto a la Ley de Inquilinato o es materia de inquilinato o de competencia de un Juez de Inquilinato, así por ejemplo, en el caso de un inmueble que

fue arrendado y luego desocupado por el inquilino que se encontraba en mora, y se presenta demanda reclamándosele únicamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o en mora, ello no es materia de inquilinato, sino meramente civil.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

MORA

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación. Y es que toda disconformidad de conducta entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otros requisitos. Presunción "JURIS TANTUM", significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-I-03 de fecha 16/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 103-I-03 de fecha 06/11/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 27-I-03 de fecha 23/05/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 15-I-03 de fecha 08/05/2003)

NOTARIO

El notario es un funcionario dotado de FE PÚBLICA NOTARIAL, entendiéndose ésta, según el jurista Jiménez Arnau como "la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad, por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban". Y así lo reconoce nuestra legislación.

El notario en el ejercicio de sus funciones, es competente para realizar y dar fe de toda clase de actos, contratos y declaraciones de voluntad asentándolos en su protocolo o en actas notariales; pero por la situación particular en que el notario puede encontrarse, por razón de interés directo en el acto o interés directo de sus parientes que se le prohíbe autorizar ciertos instrumentos. El fundamento de esta prohibición es que siendo el notario un delegado estatal que interpone la FE PÚBLICA, para garantizar la independencia de dicho elemento personal, es necesario eliminar toda clase de vinculación que pueda hacer dudar la fe pública notarial.

COMPETENCIA NOTARIAL

La competencia notarial en nuestro sistema se encuentra limitada conforme a cuatro parámetros, cuales son: a) territorial; b) material; c) por cargo; y d) por razón del parentesco o interés.

Competencia por parentesco o interés, es aquella que se encuentra limitada por razón del interés que el notario pudiera tener en determinado acto o por el parentesco que pueda vincularlo con alguna de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15-I-03 de fecha 08/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

NULIDAD

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene. Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) el de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.
- b) el de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Y,
- c) Principio de Convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.54-I-03 de fecha 07/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003)

PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS

LEGALIDAD DE LAS FORMAS

La ley considera que los requisitos formales se estatuyen para asegurar el asiento de las decisiones jurisdiccionales y en conformidad con la justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma.

En los últimos cincuenta años, ha ganado terreno en la doctrina y en la legislación procesal moderna, el llamado "Principio de Instrumentalidad de las formas" y que se funda, substancialmente, en la consideración de la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista de la finalidad que en cada caso están llamados a cumplir, sin que la inobservancia de las formas por sí sola pueda dar lugar a la nulidad. Los órganos de la jurisdicción deben interpretar y aplicar los presupuestos, los requisitos y las reglas procesales de acceso a la justicia, tanto en vía principal como accesoria, del modo que mejor cumplan con su finalidad, que no es otra que la de regular el camino, garantizando los derechos de las partes para llegar a la decisión final que es lo que los intervinientes en realidad postulan. Tampoco se trata de una aplicación de los requisitos procesales de modo rigorista, que puedan restringir ilegítimamente el derecho a la tutela judicial efectiva, por el contrario, no se puede contravenir la doctrina constitucional sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad o nulidad de forma restrictiva y de la forma más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo, por lo que la aplicación ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad y racionalidad que atiendan a la repercusión del efecto apreciado en la finalidad de las reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales, todo lo cual debe apreciarse armónicamente con los principios constitucionales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.54-I-03 de fecha 07/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

RECONVENCIÓN O INTERPELACIÓN JUDICIAL

“La Reconvención o Interpelación Judicial, es el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor que el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios”. (Curso de Derecho Civil. Alessandri Somarraba. Las Obligaciones en General. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1941, pág. 209)

Los contratantes pueden estipular libremente, por ejemplo, acerca de las condiciones en que puede darse la mora, u otros supuestos en los cuales puede darse por terminado el arrendamiento, a esto es lo que se le llama reconvención o interpelación contractual expresa, que es cuando no se cumple la obligación en los términos estipulados, por ello

se le llama contractual porque deriva del mismo contrato y así, llegado por ejemplo el plazo, si no cumple, está en mora por haberse así convenido, pero hay casos en que con la sola llegada del término o evento, supuesto o condición prevista, no se constituye al deudor o arrendatario en mora; en efecto, de acuerdo al artículo 1422 ordinal 3° del Código Civil, el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), tal requisito implica la no aplicación del aforismo romano "Diez Interpelant hominis" (el tiempo interpela por el hombre), o sea que no basta en tal caso, la sólo llegada del término o evento, suceso o condición, necesitándose la reconvenición para constituirlo en mora, tal es el caso especialmente previsto para el arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios en el artículo 1765 de Código Civil. O sea, que en el caso previsto por el legislador, no basta que ocurra la mora, se necesita la reconvenición en la forma dicha, para que nazca el derecho del arrendante de hacer cesar inmediatamente el arriendo, de donde resulta que dicha reconvenición judicial se vuelve un requisito de procesabilidad y por lo tanto, ese requisito no puede renunciarse contractualmente por ser de estricto orden procesal y, aunque en la práctica se hace así, tal renuncia resulta intrascendente procesalmente hablando; como antes se expresó, pueden pactarse causales como la de operación u operabilidad de la mora, desde luego, pero no contra requisitos de procesabilidad como lo es la reconvenición, esto es así a favor del deudor (arrendatario) y que en el caso del arrendamiento no es como en el Juicio Ejecutivo común o en el Juicio de Inquilinato por mora en los que puede sobreseerse en el curso del procedimiento mediante el pago, ello no se daría en el Juicio en que se reclame el pago de cánones, de allí que la necesidad de la reconvenición dicha, que se encamina a evitar un juicio, cumpliendo así una función conciliatoria al permitirle al arrendatario garantizar el pago de los cánones adeudados; puede afirmarse, que sin la reconvenición previa, el derecho sustantivo que se invoque aún no ha nacido y por lo tanto, cuando aquella no se hubiere realizado exigiéndolo así el legislador, habría una causal de ineptitud como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia constitucional.

Al tratarse del arrendamiento de un edificio, debe promoverse previamente Diligencias de Reconvenición Judicial de pago, como requisito de procedibilidad, según el precitado artículo 1422 del Código Civil y artículo 1765 del mismo código. No cumpliendo con tal requisito de procedibilidad o de procesabilidad como lo llaman algunos autores, y que tiene por objeto evitar la controversia y fomentar la función conciliatoria, resulta que no sólo no ha nacido para el actor el derecho sustantivo que invoca para sustentar los reclamos de mérito (pretensiones), lo cual también no solo es causal de ineptitud, sino que, al tramitarse sin aquel requisito, igualmente, también se vulneraría el proceso Constitucionalmente Configurado (Debido Proceso).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 138-SS-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

RECURSO DE REVISIÓN

La Ley de Inquilinato preceptúa, que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer en esta materia, sólo

será posible el recurso de revisión. En este recurso, como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal de lo practicado por el juez inferior, sin practicarse nada nuevo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 54-I-2003 de fecha 07/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-I-03 de fecha 16/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 98-I-03 de fecha 28/10/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-I-03 de fecha 28/05/2003)

MERCANTIL

ARBITRAJE

CLAUSULA COMPROMISORIA

Si la voluntad de las partes al momento de contratar, fue que, en el supuesto caso de conflicto, acerca de la reparación de los daños o del importe de cualquier pérdida o daño cubierto, dicha situación se someterla a arbitraje exclusivamente para este objeto- esto es la competencia-; o sea, someterla a la decisión de un árbitro arbitrador, nombrado según el procedimiento fijado en aquella cláusula; no pudiéndose darle otro sentido que el de un convenio arbitral o cláusula compromisoria.

Si dicha cláusula no se respeta debe declararse la nulidad de lo actuado, no hacerlo sería vulnerar no solo la ley secundaria, sino también, y esencialmente, los principios constitucionales, propiciando inseguridad jurídica.

FINALIDAD

El arbitraje como medio de solución alternativo de diferencias, que está siendo fomentado dentro de nuestra cultura jurídica, persigue el acercamiento de los interesados en la solución de sus diferencias, por medio del diálogo, permitiendo la búsqueda de las soluciones creativas y ágiles a los asuntos de que se trate, con sencillez y mayor privacidad.

CONCILIACIÓN

La conciliación no sólo es un medio de solución alternativa facultado por el legislador, sino que se vuelve, además, un requisito de procedibilidad, dentro del cual, inclusive, puede convenirse el arbitraje.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-EMQM-02 de fecha 10/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La Caducidad de la Instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los Recursos que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: a) el de revocatoria, que procede por error en el cómputo, y b) el de revisión, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor. De manera que, teniendo esta institución su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 83-RHQM-03 de fecha 07/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA, Ref. 68-RHQM-03 de fecha 11/08/2003)

Una de las finalidades de la Caducidad de la Instancia es el de evitar que los procesos se encuentren pendiente durante tiempo indefinido, lo que conlleva a una incertidumbre jurídica, ésta se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos la existencia de dos factores: uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de orden objetivo, el cual es evitar la pendencia indefinida de los procesos, a fin de evitar, una inseguridad jurídica, la que también conlleva el incumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de la Caducidad de la Instancia, cual es evitar la mora judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 72-EMQM-03 de fecha 19/12/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

RECURSO DE REVISIÓN

El Decreto que regula la Caducidad de la Instancia estipula que la interlocutoria que decida sobre el incidente en el que se ha invocado la fuerza mayor por no haberle dado impulso al proceso en cuestión, indudablemente admite revisión; pero establece que dicho recurso se interpondrá para ante el tribunal superior correspondiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.107-EMI-03 de fecha 03/12/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

DIFERENCIAS

La Caducidad o decadencia del derecho, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de las partes señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término tal derecho no puede volver a ser ejercitado. La caducidad tiene como finalidad fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejecutado útilmente, implicando la extinción del derecho de recurrir directa y

automática, aplicándose de oficio por el Juez en su caso; por regla general, en la caducidad, no son admisibles causas de suspensión o interrupción dado el efecto extintivo radical y automático.

La prescripción, supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en cambio, la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno, un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho.

Técnicamente obrando como excepción, la prescripción es de naturaleza perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, debiendo ser opuesta expresamente por el demandado, y el juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que ésta nazca, el juez estará obligado, al analizar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aun cuando el demandado no la haya hecho valer. En consecuencia, si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda o en la sentencia, y hacer valer de oficio la caducidad. Al respecto el legislador en el artículo 2232 del Código Civil ha establecido: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio."

En tal sentido, el Juez no tiene facultad alguna para rechazar una demanda en donde el título base de la pretensión contiene un plazo ya prescrito para ejercer la acción cambiaria, ya que dicha excepción, como se ha dicho, solamente la puede alegar el ejecutado y no hacerlo en forma oficiosa el juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.80-EMM-03 de fecha 14/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad a la legislación Procesal Civil, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, eso es, como base fundamental de su acción; y al demandado, lo que niega como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.99-SMQM-02 de fecha 22/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-SM-99 de fecha 11/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 89-EMQM-03 de fecha 03/12/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 88-EMQM-03 de fecha 04/12/2003)

COMPETENCIA

PRÓRROGA

Prórroga de Competencia, es la ejercida por un juez que siendo incompetente (a priori) para conocer de un negocio, se vuelve o puede volverse competente por voluntad de las partes (expresa o tácitamente), por convención o por no oponerse la excepción de incompetencia. La prórroga de competencia sólo puede darse por razón del territorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 41-SMQM-03 de fecha 18/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, es una consecuencia legal de no haberse hecho uso del derecho de audiencia que de forma oportuna se le confirió a la parte declarada rebelde.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 127-EMQM-02 de fecha 29/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CONTRATOS

Todo contrato nace del acuerdo de voluntades; tal acuerdo es el que determina los efectos que aquel ha de producir así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el principio llamado de la autonomía de la voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcance, extensión y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, de orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada por el artículo 23 de la Constitución de la República.

Así, las personas pueden pactar toda clase de contratos, nominados o innominados, estén o no especialmente reglados por la ley; combinar unos y otros entre sí, acordar efectos diferentes de los que le atribuye la ley e inclusive, modificar su estructura, puesto que aún las obligaciones que son de la naturaleza de un contrato determinado pueden ser alterados, modificados o suprimidos por los contratantes, salvo que sean de

la esencia misma del contrato que pacten, pues de hacerlo así, o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; las partes pueden así determinar el contenido del contrato, principalmente su objeto, efectos, alcance y extensión de los derechos y obligaciones que engendre, fijar su duración así como establecer las modalidades que han de afectarlos; inclusive, pueden elegir entre las legislaciones de dos diferentes Estados, acordando aquello por lo cual se ha de regir el contrato; de allí que de conformidad a nuestra legislación y jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, reconocimiento del cual también participan la doctrina y otras legislaciones. De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos, son por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante el silencio de éstas, de donde la misión del juez en caso de litigio sea la de interpretar o restablecer aquella voluntad pero no crearla ni mucho menos sustituirla por la suya.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-EMQM-02 de fecha 10/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

CONTRATO DE TRANSPORTE DE BIENES

DEFINICIÓN

Es un contrato consensual por el que una persona llamada porteador se compromete, mediante un precio, a realizar las operaciones necesarias para trasladar una cosa material de un lugar a otro, bajo su propia custodia. La nota característica consiste en que el porteador asume directamente la custodia de la cosa, comprometiéndose a guardarla desde que la recibe del cargador hasta que la entrega al destinatario.

ELEMENTOS PERSONALES

a) **EL PORTEADOR**, que es la persona que asume la obligación y la correspondiente responsabilidad del transporte (custodia, conducción y entrega de la mercadería). Puede ser una persona natural o jurídica. Lo esencial es que se obligue directamente a realizar el transporte, sea por sí misma, sea valiéndose de elementos auxiliares.

b) **REMITENTE O CARGADOR**, es la persona que en su propio nombre solicita el transporte y frente a la cual el porteador asume la obligación de efectuarlo. Es acreedor del transporte en su fase constitutiva.

c) **DESTINATARIO O CONSIGNATARIO**, es la persona a la que han de entregarse las cosas objeto del transporte una vez realizado éste. Es pues, el acreedor del transporte en la fase ejecutiva.

ELEMENTOS REALES

a) **COSAS OBJETO DE TRANSPORTE**: estas han de tratarse de cosas materiales (cosas corporales especialmente delimitadas, susceptibles de ser pesadas)

b) **PRECIO DEL TRANSPORTE:** como todo contrato bilateral, el precio representa la contraprestación del porteador.

CARACTERÍSTICA

El contrato de transporte es consensual, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre remitente y porteador sin necesidad de que la mercancía haya sido entregada, aunque con alusión expresa a la misma. ya que, tradicionalmente, la redacción de una carta de porte suele ser inherente a la perfección del contrato.

CARTA DE PORTE

La función probatoria de la carta de porte se extiende: 1°) A la existencia del contrato, pues es un reconocimiento escrito de las obligaciones contractuales (título dispositivo); 2°) A la descripción de las mercancías, salvo error material o falsedad; 3°) A las demás condiciones del contrato, con la misma anterior salvedad.

Del artículo 1328 del Código de Comercio, se puede deducir los elementos necesarios de la carta de porte: Personales (nombre y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario), reales (designación de los efectos que se han de transportar con expresión de su calidad, peso, marcas y número de bultos, y el precio del transporte); y los Relativos a la prestación del porteador, es decir como ha de realizarse el transporte (designación de la fecha de expedición, del lugar de la entrega al porteador, del lugar y plazo de la entrega al consignatario y de la indemnización en caso de retardo si sobre este punto mediere algún pacto).

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Del concepto de transporte y artículos 1313 y 1319 del Código de Comercio, se infiere que son dos las obligaciones principales que engendra dicho contrato: una, a cargo del porteador, de aplicar su esfuerzo o el de sus auxiliares para conseguir como resultado la traslación de una cosa corporal al lugar designado por el remitente; y otra, a cargo del remitente, de abonar el precio convenido para el caso de que obtenga ese resultado. Pero también existen otras obligaciones secundarias, entre ellas: La entrega de la carga al porteador: esta entrega es *conditio sine qua non* para que el transporte pueda realizarse, aunque no es elemento constitutivo del contrato.

Nuestra legislación concede al porteador dos derechos: el de rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte y el de registrar los bultos sobre cuyo contenido tenga fundadas sospechas de falsedad.

Igualmente, encontramos que en el transporte, la obligación fundamental del porteador consiste, pues, en trasladar de un lugar a otro las cosas recibidas con este fin; complementaria es la obligación de custodia, cuyo incumplimiento da lugar a la responsabilidad característica del porteador; existiendo otras accesorias, como se dijo, que pueden ser las más variadas prestaciones. En la llegada de las mercaderías a su

destino, es obligación del porteador: entregar al consignatario los efectos transportados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos y dentro del plazo fijado o sin demora si no se fijó ninguno; depositar judicialmente los efectos a disposición del cargador o remitente cuando no se halla el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte o rehúsa recibir aquellos; pagar el valor de los efectos no entregados o el importe de la diferencia del valor cuando las averías sufridas sean imputables al porteador. Pero estas obligaciones son consecuencia de la responsabilidad del porteador por incumplimiento del contrato.

En síntesis, todas las obligaciones que pesan sobre el porteador se resumen sustancialmente en la típica del transporte: hacer llegar las mercaderías al destinatario en buen estado y dentro del plazo convenido. A esta obligación, corresponden esencialmente tres supuestos de incumplimiento:

a) PERDIDA no solo cuando la mercancía perece, sino en cualquier otro caso en que el porteador no puede entregarla, sea porque efectivamente se haya destruido por causas internas (combustión, evaporación, etc) o externa (incendio, hurto, extravío, etc) sea porque el porteador haya sustituido una cosa por otra o porque la haya entregado a un destinatario diverso. La pérdida es total cuando falta en absoluto la entrega (incumplimiento total); la pérdida es parcial cuando el porteador entrega solo una parte de los objetos transportados, o los entrega todos, pero con una disminución en su peso o en su medida.

b) AVERIA cuando la mercancía sufre una alteración substancial que le hace disminuir de valor. La avería es externa cuando puede ser conocida inmediatamente, sin necesidad de abrir los embalajes. En caso contrario es interna.

c) RETRASO, siempre que el porteador no pone la mercancía a disposición del consignatario dentro del plazo contractual.

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Para que nazca la responsabilidad por incumplimiento, sea total o parcial, no basta el hecho del incumplimiento; es preciso que sea imputable al obligado. Sólo será imputable si la causa del incumplimiento radica en la voluntad del obligado, sea porque conscientemente haya violado sus obligaciones (dolo), sea porque omitió la diligencia necesaria para evitar el incumplimiento (culpa).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-43-SMQM-03 de fecha 15/10/2003 , CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

INDEMNIZACIÓN: Implica una compensación económica.

DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández de León es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas", o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona.

EL PERJUICIO: o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:

a) El Daño emergente, (Damnum Emergens): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimenta el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo. Y, b) El Lucro Cesante (Lucrum Cesans): que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido; en otras palabras, frustración del aumento esperado.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la inejecución de la obligación". Cabe referir que nuestro Código Civil envuelve claramente aquellos hechos.

El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO O DAÑO PATRIMONIAL

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, no siempre existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado.

Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante; en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es

preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede tener en algunos casos como carácter compensatorio y en otros como satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, siendo el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, pues es de la esencia de esta especie de daños, el que no puedan ser propiamente medidos en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrearán; de ahí que se requiera como Presupuestos de la Pretensión Resarcitoria, que:

- a) Exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente.
- B) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es que exista una relación (nexo) de causalidad entre el daño y perjuicio resultante, y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde con lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama o complementariamente a lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y lucro cesante.

LUCRO CESANTE

Se ha considerado: 1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma; y, 2) Si se trata de ganancias futuras no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido el aumento esperado.

El Lucro Cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 43-SMQM-03 de fecha 15/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

SENTENCIA DEFINITIVA , Ref. 84-SSM-03 de fecha 02/12/2003)

DEBIDO PROCESO

El proceso constitucionalmente configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho a Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez Competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

JURISDICCIÓN: es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática concreta y su realización práctica; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la

jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente a una entidad estatal, y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por COMPETENCIA como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional-jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Organo Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-41-SMQM-03 de fecha 18/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-63-EMQM- de fecha 19/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 81-SMQM-03 de fecha 01/12/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-EMQM-0 de fecha 10/04/2003)

El artículo 2 de nuestra Carta Magna, obliga al Estado -y el Órgano Judicial es parte medular del mismo-, proteger a la persona en lo relativo a la conservación y defensa de su propiedad y posesión, así como de los otros derechos que se subrayan en el mismo precepto. Los españoles a esto le denominan en su Constitución, Derrecho a la tutela judicial efectiva, que no es más que el derecho a un Proceso Constitucionalmente configurado (Debido Proceso).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.94-RHQM-03 de fecha 10/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

DEMANDA

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda. En efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr. C), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el

acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil, acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada, sin desconocer, las posiciones académicas de respetables juristas que, doctrinariamente, dentro de la improponibilidad incluyen tanto la inadmisibilidad como la improcedencia y la ineptitud, o la de aquellos que sostienen que la improponibilidad es la misma ineptitud sólo que resulta liminarmente; o también la de los que estiman que tanto para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara in limine litis o in persecuendi litis y esta (la ineptitud) en sentencia. En todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la demanda in persecuendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia o resolución satisfactoria que conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda-pretensión, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero si lo sean (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar.

Algunos autores señalan entre otras, como causales de improponibilidad las siguientes:

- a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.

b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles; y

c) La caducidad del derecho; ésto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algún requisito legal o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

El artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, impone el deber de rechazar una demanda por ser manifiestamente improponible, y aunque en razón de su ubicación dentro del Código, pareciera que debe de serlo in limine, realmente no hay obstáculo legal ni doctrinario alguno para que pueda rechazarse in persecuendi litis, pues el precipitado artículo introduce una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional.

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; con tal declaración, que debe de ser fundamentada, el proceso termina en forma anómala. Es de aclarar que con la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Jurisdiccional constitucionalmente configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales enraizadas, en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía, y Celeridad Procesal, ora in limine litis ora in persecuendi litis, ora en sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 81-SMQM-03 de fecha 01/12/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Cuando se habla de la admisibilidad, técnicamente, se alude a uno de los resultados del examen de procedencia relativo al juicio de admisibilidad o formal, que tiene por objeto examinar si en la demanda de que se trata concurren las formas esenciales de la misma, es decir, verificar o constatar si en su elaboración se han observado los requisitos generales (formales) exigidas por la Ley. El artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, establece lo que podríamos llamar exigencias generales que debe contener toda demanda, sin perjuicio de los contenido en los artículos 101, 104, 195 y 1274 del Código de Procedimientos Civiles; si se han observado tales formalidades, la demanda se admite; si faltare alguno, en principio, se declara que la demanda es inadmisibile, que no es más que una forma de rechazo de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 133-EMQM-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 125-RHM-02 de fecha 07/03/2003)

DILIGENCIAS DE FIJACIÓN DE PLAZO EN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

FINALIDAD

Las diligencias de fijación de plazo se siguen con la finalidad de brindar a la sociedad que se encuentra deficiente en el cumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 187 del Código de Comercio, la oportunidad de sanear la misma y así evitar continuar con el proceso de Disolución y Liquidación de la sociedad.

De conformidad al artículo 189 del Código de Comercio, la fijación del plazo en las diligencias respectivas, tiene como propósito, además de dar oportunidad a la sociedad de que se trate de subsanar la deficiencia del caso, el de servir como requisito de procedibilidad para que el Fiscal General de la República promueva el juicio de disolución, por lo que no se trata, de un plazo perentorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.65-SMQM-03 de fecha 08/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS

RECURSO

La Visación de Planillas, son diligencias especiales, si alguna de las partes se siente agraviada por alguna resolución que se dicte, dispone, al darse el visto bueno, únicamente del recurso de responsabilidad, especialmente cuando se está en presencia de resoluciones manifiestamente injustas e ilegales. Teniendo dichas diligencias, su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esa regulación especial, no siéndole aplicables a ésta.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 86-RHQM-03 de fecha 08/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

EJECUTOR DE EMBARGOS

La discrepancia de apellidos en relación al ejecutor de embargos, en nada afecta ni repercute respecto del objeto de la pretensión del proceso ni de la efectividad del documento base de la pretensión.

(IMPROCEDENCIA, Ref.16-EMQM-03 de fecha 03/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

EL AVAL

El Aval es una institución necesaria y propia del derecho cambiario. Por él se garantiza el pago del título reforzando su crédito. Es una garantía de naturaleza cambiaria. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte, el pago de un título valor. En consecuencia es una institución accesorio.

ELEMENTOS

Los elementos personales del aval están constituidos por: el avalista, que es quien presta la garantía y, el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta. El aval se expresará en la fórmula "por aval", "en garantía" u otra equivalente; pero, la sola firma de un individuo puesta en el título, si no se le puede atribuir otra calidad, se tiene como aval.

AVALISTA

Es de la naturaleza del aval, que el avalista se constituye en deudor autónomo, a quien puede exigírsele la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir al avalado previamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 52-EMQM-03 de fecha 25/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

EXCEPCIÓN

La excepción es la defensa del demandado frente al ataque del actor, envolviendo la idea civilista de un medio legal para destruir la pretensión intentada, cuando se trata de una perentoria; pues bien, al oponerse como excepción perentoria, nos lleva al análisis de la prescripción, como un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 23-EMQM-03 de fecha 04/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

TÉRMINO

A luz de los artículos 57 y 120 de la ley de Procedimientos Mercantiles y 595 Incisos uno y dos del Código de Procedimientos Civiles, encontramos que el demandado únicamente puede alegar las excepciones que crea conveniente, dentro de los tres días, que la ley le concede para contestar la demanda, ya que como todo profesional del derecho sabe, este término es fatal y en ningún momento es prorrogable, salvo si el demandado alegare y probare justo impedimento, pues en tal caso no le corre ningún término.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 144-EMS-02 de fecha 02/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y FRUTOS

PROCEDIMIENTO

Con respecto al reclamo de daños y perjuicios, encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles, se regulan los supuestos siguientes.

1) El procedimiento sumario señalado para el caso en que existe una condena previa de pagar aquel reclamo, pero sin que se haya determinado la suma a pagarse en tal concepto, contemplado en el artículo 960. Agregándose en el artículo 961, que la sentencia que se pronuncie declarando aquel valor líquido, es ejecutoria no obstante apelación.

2º) El procedimiento que corresponde según el trámite acorde a la cuantía, cuando la demanda no versa sobre liquidación sino sobre la obligación de pagarlos, de acuerdo al artículo 962. Aclarándose en el artículo 963, que si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada en Juicio Verbal, la liquidación y ejecución de los daños y perjuicios, intereses o frutos, se practicará en la forma que corresponda a la cuantía. Y,

3º) La regulación establecida en el artículo 435, conforme al cual apreciamos dos situaciones así:

a) Que todas las sentencias de condenación en daños y perjuicios, intereses y frutos, contendrán las liquidaciones conforme al mérito de las pruebas que se hubieren producido en el término ordinario de la causa principal. Y

b) Que cuando faltan pruebas para la liquidación, se procederá en la forma prevenida en el capítulo 39, Título VII, Libro II del citado Código, esto conforme a los artículos 960 a 962, o sea, conforme a los dos supuestos relacionados en los anteriores ordinales 1º y 2º, según el caso.

Es claro que a las situaciones a que se refiere este ordinal 3º) se dan cuando los daños y perjuicios, intereses y frutos, se hubieran reclamado como algo accesorio al asunto principal o a consecuencia del mismo, y que en el fallo sólo se contenga la condena sobre tales rubros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 79-SMQM-03 de fecha 28/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considera como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y b) LA INEPTITUD como figura

jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2º) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-SM-99 de fecha 11/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 86-SM-99 de fecha 13/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-SM-99 de fecha 16/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 89-EMQM-03 de fecha 03/12/2003)

JUECES DE LO MERCANTIL

De conformidad a la Ley de Procedimientos Mercantiles, el Juez tiene la obligación de examinar el documento base de la pretensión a efecto de reconocer y establecer su fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 133-EMQM-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

JUICIO EJECUTIVO

Juicio Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar en el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

REQUISITOS NECESARIOS

Los requisitos necesarios para que tenga lugar el juicio ejecutivo son: 1º) Acreedor o persona con derecho para pedir; 2º) Deudor cierto; 3º) Deuda líquida; 4º) Plazo vencido; y 5º) Documento que tenga aparejada ejecución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 52-EMQM-03 de fecha 25/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA, Ref. 16-EMQM-03 de fecha 03/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 89-EMQM-03 de fecha 03/12/2003)

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y, así, podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) un acreedor legítimo;
- c) un deudor cierto;
- d) una obligación exigible y de plazo vencido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.62-EMQM-03 de fecha 02/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 139-EMM-02 de fecha 24/10/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 30-EMQM-03 de fecha 29/07/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-EMQM-03 de fecha 22/12/2003)

EMPLAZAMIENTO

Según el Código de Procedimientos Civiles, la notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva, equivale al emplazamiento para estar a derecho y a contestar la demanda dentro del tercero día, constituye al emplazado, en la obligación de seguir el litigio ante el juez competente y es hecho bajo la pena de declararse contumaz al emplazado y de seguir el juicio en su rebeldía, la cual en el Juicio Ejecutivo, se pronuncia del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes; disponiéndose que si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía, en tales supuestos, al declararse la rebeldía, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 12-EMQM-02 de fecha 14/05/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

La Junta General de Accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva, en ella ejercen los socios sus derechos de soberanía en forma de acuerdo mayoritario. La nota esencial de la junta general es que personifica la voluntad social de un modo inmediato; la presencia de todos los accionistas tampoco sería suficiente por sí sola, si no se observasen los requisitos legales para la constitución de la misma.

La Junta General de Accionistas puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.

La Junta General, pues, es el órgano soberano de la sociedad en la esfera interna, esto significa:

- a) Negativamente, que su esfera de acción está limitada por el respeto a los derechos de terceros. Y,
- b) Positivamente, que tiene autoridad superior a todos los demás órganos sociales, y poder decisivo sobre todos los asuntos vitales de la sociedad.

DIVISIÓN

Las Juntas Generales se dividen, en ordinarias y extraordinarias, división que nuestra legislación reconoce en el artículo 221 del Código de Comercio.

CONVOCATORIA

Por el carácter democrático de la Junta General, nuestra legislación se preocupa de facilitar el acceso a ella de los socios mediante la OPORTUNA CONVOCATORIA, por lo que se torna oportuno hacer, además, algunas consideraciones en este punto, así:

CONVOCATORIA, es el acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas, para que concurran a determinado lugar, en día y hora fijados de antemano.

La convocatoria ha de realizarse por los administradores de la sociedad, los cuales son, por consiguiente, quienes deben acordar la celebración y el orden del día de la Junta. La Convocatoria ha de hacerse, además, en forma que ofrezca a todos los accionistas información suficiente sobre el objeto de la junta, de modo que puedan quedar sometidos a sus acuerdos también los accionistas no asistentes.

Toda sesión de la Junta General requiere una convocatoria, en la cual exprese el lugar, día y hora de la sesión. Esta convocatoria se hace mediante la publicación de un aviso por tres veces en el Diario Oficial, además se requiere que la convocatoria sea publicada en un diario de circulación nacional. El requisito de la publicación de la convocatoria, tiene por objeto dar seguridad suficiente de que todos los accionistas conocen que la junta va a efectuarse.

NULIDAD

Los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas pueden ser afectados por vicios de nulidad, de igual manera que cualesquiera otros actos de voluntad de cuerpos colegiados. Parte la Ley de la distinción entre los acuerdos sociales que por su índole deben reputarse radicalmente nulos (los que son contrarios a la Ley) y aquellos otros simplemente anulables (los que se opongan a los estatutos o lesionen el interés social). La consecuencia más importante de la distinción estriba en que mientras los acuerdos anulables quedan sanados si no se impugnan en el breve plazo de caducidad establecido en la Ley, los acuerdos radicalmente nulos no pueden subsanarse por el transcurso del tiempo ni pueden ser ratificados ni convalidados por otro acuerdo posterior. Nuestra legislación, señala como causas de nulidad: a) Que se trate de acuerdos cuya ejecución exceda de los límites de la finalidad social; b) cuando violen las disposiciones legales; c) Cuando tales acuerdos tengan objeto lícito, imposible o contrario a las buenas costumbres; regulándose los anulables. Las acciones de nulidad y oposición son completamente distintas. La primera se basa en una violación a las normas legales de orden público aplicables al acto sancionado con nulidad; se rige por las disposiciones generales que norman las nulidades absolutas; en consecuencia, puede ser alegada por cualquier interesado. En cambio la segunda es una acción conferida exclusivamente a los accionistas disidentes, que forma parte del sistema de protección legal a los derechos de las minorías, aunque se origine de una violación al régimen legal de esa clase de sociedades, o acciones, de manera simultáneas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.71-SMS-03 de fecha 29/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es de apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a la que se hayan en una determinada relación con el objeto de litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que las personas que intervienen figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permita obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juzgador previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, ésto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones-actor y demandado-, es posible que éstos se formen, a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que llama pluralidad de partes o litisconsorcio, que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dando lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actores o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay dos partes, porque éstas deben de ser entendidas, no en el sentido de personas, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquel contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés). Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litisconsorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litisconsorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el Litisconsorcio puede ser: a) facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) necesario u obligatorio; esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I).

La figura del Litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra legislación ya que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien

es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes llamado litis consorcio, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso del concurso de acreedores (Art. 639 al 772 Pr. C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del Art. 1289 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia. No habiéndose demandado por el actor conjuntamente con los demás interesados, debiendo haberse hecho; esto es, no habiendo comparecido a demandar, todos los titulares, posibles beneficiados o afectados, no se configura el litis consorcio necesario activo.

Respecto del litisconsorcio, nuestra jurisprudencia ha sostenido que si no se constituye adecuadamente el litisconsorcio, de acuerdo a las normas procesales, lo que ocurriría es que la parte no se integra completamente, y haría que terminadas las distintas etapas del juicio, se presentara una situación anómala, por haber sido aquel defectuosamente tramitado; lo anterior acarrea, como es natural, la ineficacia del proceso, pues el juzgador no puede resolver sobre el fondo y sobre la procedencia o no de lo solicitado por el actor.

(IMPROCEDENCIA, Ref.85-SM-99 de fecha 11/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 86-SM-99 de fecha 13/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-SM-99 de fecha 16/06/2003)

LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM

La Legitimación Ad Processum, se refiere a las condiciones particulares que las partes deben acreditar para comparecer en juicio y que se relaciona íntimamente con los presupuestos procesales, en especial con aquellos que se exigen para el ejercicio de la acción. Con la demanda y el despacho del Juez, se inicia la instancia que obliga a proveer, pero antes de ello, el Juez debe analizar la procedencia de las peticiones y vincular el ejercicio de la pretensión con el agente que la porta -representación-; luego, investigar si tal acto puede o no ser tenido en cuenta -interés en obrar-; prescindiendo de su incidencia con la providencia de mérito, y finalmente, controlar el revestimiento externo de acto para recabar del mismo su apego a las formas.

Estos estudios previos de los requisitos de procedencia, constituyen actitudes officiosas del órgano jurisdiccional, y someten al proceso, a un examen liminar tendiente a depurarlo de eventuales vicios invalidantes.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 20/01/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

MARCAS

NOTORIEDAD

En términos generales la notoriedad, que puede llamarse conocimiento general o conocido por todos, no es en sí un concepto jurídico específico, aunque en materia de marcas existen lineamientos para determinarla o establecerla, y es que existen hechos que si no son notorios, habría que probarlos mediante los mismos individuales medios de prueba que serían necesarios para otros hechos; pero: ¿cómo se convierte un hecho notorio?, puede pensarse en varias posibilidades, a saber: por la manera como ha sucedido o como el hecho acaecido es divulgado; es posible que el hecho sea percibido por muchos o muchas veces por muchas personas, así toda una comunidad o círculo es o puede ser testigo de ello; también puede ocurrir que sea percibido por pocos y luego se vuelva notorio por una divulgación, de modo que es la transmisión la que engendra en ciertos casos la notoriedad.

En realidad, lo notorio en general se da cuando los hechos son tan generalizadamente percibidos o divulgados: lo que es bien conocido o del conocimiento público, de donde se diga que es notorio, lo públicamente conocido.

Referido al ámbito jurisdiccional, se demuestra que un hecho es notorio cuando se ha establecido que es conocido de una determinada manera, como hecho del dominio público tomando en cuenta lo relevante del mismo.

MARCA NOTORIA

Se está ante una marca notoria, cuando el uso intenso de la marca, por parte de la empresa, se ha traducido en la difusión de la marca entre el público de los consumidores interesados en la adquisición de productos idénticos o similares a los diferenciados por las marcas; presupone la difusión de la marca en el círculo concreto de los consumidores del género de productos al que pertenece el producto distinguido por la marca, protegiéndola del riesgo de confusión con otras marcas que intenten penetrar en el mismo sector del mercado.

Ante el supuesto de una marca notoria, ésta debe de ser enérgicamente protegida frente al riesgo de confusión, entendiéndose que es notoria por gozar de difusión entre el público de los consumidores.

Por lo tanto, se está ante una marca notoria cuando el uso intenso de la marca por parte de la empresa se ha traducido en la difusión de la marca entre el público consumidor interesado en la adquisición de productos idénticos o similares a los diferenciados por tal marca. La notoriedad presupone la difusión de la marca en el círculo concreto de los consumidores del género de productos al que pertenece el producto distinguido por la marca, entendiéndose como consumidor no sólo al final sino todos los círculos comerciales interesados o involucrados, clientes y comerciantes potenciales inclusive distribuidores del producto de que se trate. Por otra parte, a la marca notoria, debe otorgársele una enérgica protección frente al riesgo de confusión con otras marcas que

intentan penetrar en el mismo sector del mercado, pero estableciéndose los extremos legales dentro del proceso correspondiente.

MARCA RENOMBRADA

Se está ante una marca renombrada cuando la marca es conocida por la totalidad de los habitantes de un territorio; implica la difusión de la marca entre el público en general, de donde se acepta que el régimen jurídico aplicable sea distinto. Su titular aspira a que la prohibición se extienda incluso al supuesto de que una marca idéntica o semejante se pretende aplicar a productos distintos de aquellos para los que fue inscrita la marca renombrada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 99-SMQM-02 de fecha 22/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-EMQM-03 de fecha 02/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-EMQM-03 de fecha 22/12/2003)

NOTIFICACIONES

Las notificaciones no son más que los actos de comunicación procesal que tienen como propósito, conferir a las partes las garantías de defensa de sus derechos e intereses; dichas notificaciones las realiza obviamente el notificador asignado a cada tribunal, el cual se encuentra investido de autoridad, y goza de la presunción de veracidad respecto de lo aseverado en las actas que redacta de las actuaciones que, como tal, realiza; lo que significa que lo aseverado por él, se tomará como cierto.

En tanto no se notifique (acto de comunicación procesal), la inadmisibilidad, la misma no se ha concretado y por lo tanto no puede surtir efectos como el de poner fin al proceso, ya que es con éste acto de comunicación procesal que se confirma y consolidan

resoluciones de ese tipo, sin perjuicio, desde luego, de la facultad del juzgador para realizar el llamado "Juicio de Procedencia" sobre la admisión de la demanda.

DERECHO DE AUDIENCIA

La notificación, como acto de comunicación procesal, guarda íntima relación con el derecho de audiencia, teniendo por objeto conferir las oportunidades de defensa a los derechos e intereses de las partes, de modo que éstas dispongan de los medios adecuados para ejercitar aquella.

NOTIFICADOR

El notificador de un tribunal se encuentra investido de autoridad para verificar emplazamientos, citaciones y notificaciones, gozando lo aseverado por el mismo, en el acta de rigor, de la presunción de veracidad para las partes y terceros; lo explica y exige así la seguridad que debe de existir en todo procedimiento judicial, de que el acto verificado por el notificador es cierto en cuanto al lugar, día, hora y forma puntualizado en el acta respectiva. Es un grado de confiabilidad que el legislador le otorga al notificador para que realice los actos de comunicación procesal; y es que sin esa presunción de confiabilidad, no se justificaría la existencia de tal cargo, pues no sería posible la seguridad y certeza jurídica sobre la realización de los actos de comunicación, por lo que cuando el notificador abusa de su cargo, alterando la realidad de los hechos, atenta contra los valores de seguridad y certeza jurídica reconocidos por nuestra constitución, vulnerando el debido proceso, afectándose "la tutela judicial efectiva", y ocasionando perjuicios al derecho o defensa de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 1-RHD-03 de fecha 31/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

NULIDAD

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene. Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) el de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.
- b) el de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Y,
- c) Principio de Convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 144-EMS-2003 de fecha 02/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-41-SMQM- de fecha 18/08/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-63-EMQM- de fecha 19/09/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 12-EMQM-02 de fecha 14/05/2003)

A. Principio de Especificidad o Legalidad, el cual señala que no hay nulidad sin texto legal expreso.

B. Principio de Trascendencia, que establece que en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, sino que debe producir perjuicio a la parte; o sea, que la nulidad no persigue esencialmente la eliminación de defectos o imprecisiones formales, sino que tiene por objeto evitar la afectación de la situación procesal de las partes. En suma, no basta para declarar nulo un acto, que existan vicios de forma, sino que es menester que el mismo no haya alcanzado los fines propuestos. Y

C. Principio de Convalidación, en virtud del cual se entiende que por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal, no se puede retroceder a la anterior, o sea que cuando todas las etapas se han concluido, por regla general ha precluido la oportunidad de reclamar contra las nulidades, lo que supone la convalidación del acto viciado; sin perjuicio de la convalidación expresa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-EMSM-03 de fecha 08/09/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 41-SMQM-03 de fecha 18/08/2003)

OBLIGACIONES MERCANTILES

SOLIDARIDAD

En razón de la solidaridad de las obligaciones mercantiles queda al arbitrio del acreedor exigir a cada deudor el total de la deuda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.52-EMQM-03 de fecha 25/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PRESCRIPCIÓN

De la expresión legal "prescripción de la acción", es conveniente aclarar que no es específicamente la acción la que prescribe, sino que es la exigibilidad de la obligación o del derecho, en su caso, la que realmente prescribe, ya que, inclusive, se sostiene que la obligación misma no se extingue al declararse la prescripción, pues conforme a los artículos 1341 y 1342 ambos del Código Civil, la obligación se volvería natural.

La prescripción puede funcionar como acción o excepción, y tiene como fundamento dar seguridad a la relación jurídica, es una institución necesaria para el orden social y para la legalidad jurídica, introducida en atención al bien público, evitando así la incertidumbre de aquella relación, siendo su base el factor tiempo.

Se ha discutido si la prescripción y la usucapion son dos instituciones radicalmente distintas; al respecto, bástenos señalar que, de acuerdo a la normativa legal, la usucapión (prescripción adquisitiva) es un modo de adquirir el dominio y derechos reales sobre una cosa ajena, mientras que la prescripción es una causa de extinción de todo tipo de derechos, tanto personales o de crédito como reales.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La denominada prescripción extintiva o liberatoria, es la única que limita el ejercicio del derecho en los términos legalmente establecidos. Se dice que ello atiende al bien público, porque éste sufriría efectos perjudiciales en el caso de que una persona resucite pretensiones antiguas y que pone en peligro con ello la situación quieta y pacífica mantenida por otras personas durante largo tiempo; por el contrario, es justo que el titular del derecho sea diligente en orden a su ejercicio, y que si no lo es, el perjuicio debe pasarle a él, en suma, la prescripción extintiva impide el ejercicio intempestivo de un derecho. De conformidad a nuestra legislación, encontramos como elementos necesarios para poder apreciar la prescripción extintiva o liberatoria, en primer lugar, el transcurso del tiempo fijado en la ley, y en segundo lugar la falta de ejercicio del derecho por su titular, esto es la inercia o la inactividad del titular.

La prescripción extintiva, cuyo fundamento, es entre otros, dar seguridad a las relaciones jurídicas, parece funcionar principalmente como sanción a la desidia de los

que actúan como acreedores, operando entre personas ligadas por un vínculo jurídico, debiendo ser alegada, ya que el Juez no puede declararla de oficio.

Dentro del proceso, generalmente, la prescripción se presenta como excepción perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado, aunque técnicamente, por tratarse de una cuestión material basada en un hecho extintivo, excluyente, se trata de una excepción sustantiva o material, que se denomina extintiva por cuanto representa la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, la cual nació a la vida pero se extinguió. Se le denomina también liberatoria porque el deudor se libra de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la misma, siendo un modo de extinguir obligaciones, operando, como se ha dicho, como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:

- a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
- b) que sea alegada;
- c) que no se haya interrumpido; y
- d) que no esté suspendida.

PRESCRIPCIÓN CIVIL Y MERCANTIL

Al hablar sobre la prescripción tenemos que se trata de un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil, la que se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de donde se tiene que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, se rige por las mismas reglas, con la sola diferencia de que los plazos son mucho más cortos, debido a las necesidades que tiene el comercio de una mayor rapidez en sus operaciones, lo que implica que sea indispensable establecer, en un período más corto, la estabilidad de sus relaciones.

En consecuencia, la prescripción mercantil, puede: a) interrumpirse en la misma forma que la civil; b) puede sanearse por reconocimiento del deudor, inclusive por la simple petición de un plazo de parte del deudor, o por pacto celebrado entre las partes; y c) no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe de oponerse o alegarse.

INTERRUPCIÓN

La interrupción de la prescripción es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que éste tenga lugar; el llamado acto interruptivo de la misma produce un efecto doble: por un lado, detiene su curso y, por otro, hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; osea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de un nuevo período, concurriendo los requisitos legales.

Si la causa de la prescripción es el silencio de la relación jurídica, es claro que la ruptura del silencio impedirá que la prescripción se produzca; de allí pues que por interrupción de la prescripción conocemos las causas que determinan un impedimento de la prescripción e imponen que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero al cesar la causa de la interrupción; o sea que la interrupción borra el plazo prescriptivo.

Conforme a nuestra legislación, la interrupción puede ser natural o civil; la natural o ejercicio extrajudicial del derecho, denominado reconocimiento del derecho, es por obra o acto jurídico del deudor, acontece por el hecho de que éste reconozca la obligación, expresa o tácitamente; la civil o ejercicio judicial del derecho, es por obra del acreedor, y la hay por la demanda judicial.

De conformidad a la Legislación Civil, para que la demanda surta efectos de interrupción tiene que ser notificada al deudor en forma legal, ésto equivale al emplazamiento; además, aunque lo haya sido, para que exista interrupción no tiene que haber un desistimiento de la demanda por parte del acreedor por cuanto ello implicaría o el abandono de la pretensión o denotar que la misma es ilegítima y, consecuentemente, no tendría razón la interrupción; tampoco si el demandado obtuvo sentencia absolutoria; tal situación es más que suficiente para que el deudor quede liberado de la obligación sin que necesite alegar la excepción de prescripción sino la de cosa juzgada.

EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA

No es procedente declarar prescrita la obligación, pues lo que prescribe, es la pretensión de exigibilidad que tiene el acreedor, por lo que tampoco puede decirse que prescribe la garantía, sino que esta se extingue y así debe declararse ya que se trata de aspectos y consecuencias de derecho que el juzgador puede suplir.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 23-EMQM-03 de fecha 04/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PREVENCIONES

Sabido es que en nuestro ordenamiento procesal civil, no existe disposición alguna que proponga, designe o estipule un tiempo exacto o término en el cual se deberá evacuar una prevención; situación por la cual, por razones prácticas, el Juzgador deberá señalar el que, prudencialmente se ajuste y acople para cada caso en particular; dicho en otro giro, el que considere pertinente, según el caso.

Cuando se da una prevención, para subsanarla bajo pena de inadmisibilidad, mientras no se haya declarado como tal y notificado la misma, el interesado tiene la oportunidad de subsanarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 1-RHD-03 de fecha 31/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Aún cuando el prevenido la hubiese evacuado con posterioridad al plazo y mientras la resolución sancionatoria no se le hubiere notificado, tiene la oportunidad procesal de evacuarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 13-SMD-03 de fecha 20/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS

LEGALIDAD DE LAS FORMAS

La ley considera que los requisitos formales se estatuyen para asegurar el asiento de las decisiones jurisdiccionales y en conformidad con la justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma.

En los últimos cincuenta años, ha ganado terreno en la doctrina y en la legislación procesal moderna, el llamado "Principio de Instrumentalidad de las formas" y que se funda, substancialmente, en la consideración de la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista de la finalidad que en cada caso están llamados a cumplir, sin que la inobservancia de las formas por sí sola pueda dar lugar a la nulidad. La aplicación de los requisitos procesales de modo rigorista, pueden restringir ilegítimamente el derecho a la tutela judicial efectiva, por el contrario, no se puede contravenir la doctrina constitucional sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad o nulidad de forma restrictiva y de la forma más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo, por lo que la aplicación ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad y racionalidad que atiendan a la repercusión del efecto apreciado en la finalidad de las reglas introductorias de los requisitos y presupuestos procesales, como se ha dicho por los autores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 127-EMQM-02 de fecha 29/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

REBELDIA

CONSECUENCIAS

Las consecuencias esenciales de la declaratoria de rebeldía en primera instancia, son la de tener por constestada la demanda en sentido negativo y la de que, en lo sucesivo, no se le hagan notificaciones, citaciones ni se le acuerden traslados o audiencias, salvo el caso de posiciones; tales consecuencias son dadas por la ley, es decir, están preestablecidas legalmente.

Si se diese el caso que el Juez omitiese referir o expresar tales consencuencias al declarar la rebeldía, u omitir alguna palabra, lo más que podría darse sería una nulidad de procedimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 127-EMQM-02 de fecha 29/04/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

RECURSOS

El presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia del error. La razón de ser de ellos, reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de re-examen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que no implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere. De ahí que, recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su anulación, revocación o reforma total o parcial, sea ante el mismo juez o tribunal que la dictó o ante un juez o tribunal jerárquicamente superior.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 64-RHQM-03 de fecha 24/07/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref.R-68-RHQM- de fecha 11/08/2003)

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos. En consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez aquo, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido debe rechazarse.

La cuestión es uniforme tanto en doctrina, como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada. Claro está que, según lo expuesto, es de suponer que tal reexamen puede y debe de hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 48-EMS-03 de fecha 06/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref. 39-RHQC-03 de fecha 11/06/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 36-SMQM-03 de fecha 14/05/2003)

(IMPROCEDENCIA, Ref. 64-RHQM-03 de fecha 24/07/2003)

RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

La doctrina sostiene que es necesario limitar la apelabilidad de las interlocutorias, con la finalidad de abreviar el proceso y con la convicción de que muchos incidentes son innecesarios y a menudo planteados con simple ánimo dilatorio. Por tal motivo, es que dichas resoluciones serán apelables sólo cuando se permita a texto expreso. No obstante ser más simple, resulta difícil prever en una norma con ordinales o incisos, o en varias normas, todo tipo de resoluciones apelables, por lo cual, aparece en general, alguna regla más amplia. Y así encontramos otro criterio que es el de establecer los casos de interlocutorias que son inapelables; esto generalmente se realiza, por un lado, con referencia al proceso ordinario de conocimiento, y a veces se declara la inapelabilidad de ciertos autos o resoluciones interlocutorias; y por el otro, en los juicios especiales, vale decir, en los sumarios o ejecutivos se establece la regla de inapelabilidad; siendo apelables sólo los casos expresamente previstos. Sin embargo, no debe olvidarse la función integradora del derecho e integración de la norma jurídica a fin de evitar contradicciones.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Proceder a admitir el recurso de alzada, en manera alguna significa estarle dando por anticipado la razón al recurrente, esto es, sobre la cuestión de fondo que se disputa; lisa y llanamente es para respetar la Supremacía o Superlegalidad de la Constitución, la cual ocupa la cima del Orden Jurídico del Estado como la Ley Suprema y a ella se encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas y la cual reconoce y garantiza el acceso a la instancia superior en grado. Por otra parte, no debe olvidarse que se trata de que la Garantía de Audiencia no solo responde a una protección al gobernado, sino que obedece a razones de orden público. Art. 11 inc. uno Cn.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. R-94-RHMQM-0 de fecha 10/11/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 57-RHQM-03 de fecha 11/07/2003)

La apelación o alzada, es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior. Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 48-EMS-03 de fecha 06/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 94-RHMQM-0 de fecha 10/11/2003)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 36-SMQM-03 de fecha 14/05/2003)

SERVICIO PÚBLICO

La calificación de servicio público a una cierta actividad, depende de factores económicos y sociales. Colocados en los puntos fundamentales para el desarrollo de la

colectividad, actúan de tal suerte que sus miembros sienten bienestar o malestar con un buen o mal funcionamiento. Por eso, para todos es casi tangible ese concepto. La noción de servicio público surgió para establecer la separación de competencias entre las autoridades judiciales, ordinarias y las administrativas. Para algunos tratadistas, el concepto de servicio público se caracteriza por la indeterminación de su contenido. Al contemplar la indeterminación del concepto de servicio público, se llegó a pensar que no es una figura jurídica verdadera, sino un complejo de fines sociales que las entidades administrativas deben proponerse y que dan lugar a institutos y relaciones de naturaleza divergente. En el sentido no puede dejar de pensarse que, mientras la actividad de órdenes provoca principalmente problemas de carácter legal, la prestación de servicios suscita fundamentalmente problemas de economía y de eficiencia, y que en tanto que la primera puede ser discontinua, la segunda debe ser esencialmente regular y continua y que por lo tanto, cada una de ellas requiere un régimen jurídico especial diferente. La característica del régimen jurídico de los agentes públicos, debe inspirarse en la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público que tienen encomendado; que la idea de servicio público está en la base de todas las reglas del régimen jurídico que se llama régimen del dominio público y de los dineros o fondos públicos; que los actos jurídicos relativos a los servicios públicos son actos jurídicos de derecho público, actos administrativos; que solamente los contratos que interesan al funcionamiento mismo de los servicios públicos, son contratos administrativos sujetos a un régimen especial, y finalmente, que todas las reglas de organización y funcionamiento de un servicio público son modificables en cualquier momento por las leyes y reglamentos, de acuerdo con las necesidades del interés general.

La doctrina ha clasificado los servicios públicos de acuerdo con diversos criterios, pero tal vez los más importantes son los que dividen por la forma como satisfacen las necesidades generales y la que las separan por la forma de gestión de los mismos. Desde el primer punto de vista se distinguen: a) Servicios públicos nacionales, es decir, destinados a satisfacer necesidades de toda la nación sin que los particulares obtengan individualmente una prestación de ellos, tales como los servicios de defensa nacional; b) Servicios Públicos que de manera indirecta procuran a los particulares ventajas personales, tales como los servicios de vías generales de comunicación, sanitarios, los de puertos y faros, etc.; y c) los servicios que tienen por fin satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individualizadas, para el caos, enseñanza, correos, telégrafos, radiocomunicación, transporte, etc., y también los servicios públicos sociales como lo son la asistencia pública, las de previsión, de seguros sociales, los de la vivienda barata, etc. Desde el punto de vista o sea, la gestión de los servicios públicos, se separan aquellos que son manejados directamente y en algunos casos como monopolio por el Estado, de los que se explotan por medio de concesiones.

MUNICIPIO

Doctrinariamente se reconoce al municipio, como una entidad autónoma, en contraposición al criterio racionalista, que los considera como entidad administrativa de creación normativa y autárquica. Ello no obsta, para que cada departamento -el caso

de nuestro país- reestructure la medida institucional de sus municipios acorde a los requerimientos reales, arbitrando los medios conducentes para hacer efectiva la autonomía municipal, teniendo en cuenta la dimensión territorial, la cantidad de población, los recursos económicos-financieros, en fin, todas las necesidades para instalar municipios autónomos. Así, el municipio se constituye, dada su inmediatez con los asuntos locales, en un básico organizador de la Administración en cuanto a servicios públicos, policía y fomento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.10:30 de fecha 20/08/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

TÉRMINO PROCESAL

TÉRMINO, en general quiere decir un límite, un plazo que deberá ser concretado un día, mes o año establecido para su vencimiento. En otras palabras, es el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial, por cuanto concluye en determinado momento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-RHD-03 de fecha 31/03/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

TITULOS VALORES

Jurídicamente, se conoce como título valor el documento cuyo valor es inseparable del título mismo. Aquél valor está representado por el derecho a que se refiere el documento, por lo que el simple instrumento probatorio sirve para acreditar la existencia de un derecho, facilitando la prueba de éste, aunque tal prueba, desde luego, puede realizarse por otros medios diferentes, ya que, como afirman los autores, la existencia del título no es presupuesto para que el derecho exista y se ejercite. Tales títulos se conocen como "Títulos de Fe Pública" en razón de su literalidad, es decir, vale por lo que dice su tenor literal, creándose así- por la literalidad-, una apariencia jurídica que requiere ser protegida, esto es, por la confianza en la seriedad y validez de la declaración que contiene el título.

ALTERACIÓN

Conforme al Código de Comercio, es clara que si un signatario es demandado, por ejemplo, en base a un título valor con texto alterado con posterioridad a su obligación, puede excepcionarse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 133-EMQM-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

EL PAGARÉ

Doctrinalmente Pagaré es una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por sí misma, una suma determinada de dinero.

CARACTERÍSTICAS

La doctrina hace referencia a que todo títulovalor debe reunir las siguientes características:

A. Incorporación, en virtud de que el título de crédito, es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que ésta va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

B. Legitimación, es una consecuencia de la anterior. Para ejercitar el derecho es menester legitimarse. Quien legalmente lo posee tiene la facultad de exigir al obligado en el título, el pago de la obligación que en él se incorpora.

C. Literalidad, esto es el derecho incorporado en el título; o sea que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento. Y,

D. Autonomía, ésta implica que el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, es autónomo.

CAUSA

Todos los títulosvalores tienen una causa; siempre es por algo que se crea o transmite un pagaré o cualquier otro título, pero, una vez lanzado el título a la circulación sí es abstracto, pues se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título. La obligación primitiva que da origen a un pagaré, no queda novada en virtud del título, si tal novación no se hace constar expresamente.

FIRMA

La firma constituye la representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En derecho procesal cuando se tiene la convicción, no la posibilidad de que algún instrumento se encuentra alterado, lo correcto es oponer la excepción correspondiente, por consiguiente aportar la prueba idónea a fin de que el Juzgador se pueda convencer de la verdad, pero no de forma errada e imprecisa y, por que no decirlo, irresponsablemente. De ahí que la duda, en ningún momento viene a constituir excepción alguna y mucho menos tampoco da lugar a la práctica de experticia alguna.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 16-EMQM-03 de fecha 03/06/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Reconocerle fuerza ejecutiva al Pagaré, sin haberse salvado las enmiendas existentes en la parte sustancial del mismo, implicaría la no aplicación de los preceptos legales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 133-EMQM-02 de fecha 28/02/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

ACCIÓN CAMBIARIA

La doctrina define la acción cambiaria, como la acción ejecutiva derivada del título valor. Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma del título para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento. El fundamento de esta ejecutividad, afirman los autores, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe aparejada, en virtud de la ley especial rigor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.80-EMM-03 de fecha 14/10/2003, CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)